



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

**\*.3P1101.530263.\***

PXC 8197/16

"NOVELLI HUGO SANTIAGO (AUTOR) E IZAGUIRRE HECTOR FABIAN (PARTICIPE NECESARIO) P/ ABIGEATO AGRAVADO POR LA PARTICIPACION DE PERSONA QUE SE DEDICA A LA CRIANZA, CUIDADO y COMERCIALIZACION DE GANADO - CURUZU CUATIA"

**SENTENCIA n° 83/2018:**

**Y VISTOS:**

En la ciudad de Mercedes a los veintiocho días de agosto de dos mil dieciocho, se reúnen los integrantes del Tribunal Oral Penal de la Tercera Circunscripción Judicial con asiento en Mercedes, Doctor Juan Manuel I. Muschietti, en su carácter de Presidente, y los Doctores Raúl Adolfo Silvero y Jorge Alberto Troncoso (h), como vocales, en presencia de la Secretaria Doctora Roxana Mónica Ramírez, para dictar sentencia en la **causa n° PXC 8197/16**, seguida de oficio por el delito de abigeato agravado por la participación de persona que se dedica a la crianza, cuidado y comercialización de ganado, contra **HUGO SANTIAGO NOVELLI, alojado en la Alcaldía de la Comisaría Primera de Curuzú Cuatiá**, argentino, nacido el 23 de agosto de 1964, en Viale, provincia de Entre Ríos, hijo de Angel Hugo Novelli (v) y de María Judith Micheloud (v), casado, con estudios terciarios completos, Comisario (R) de la Policía de Entre Ríos y Licenciado en Seguridad, domiciliado hasta su detención en Avda. Corrientes 386 de San Jaime de la Frontera, Entre Ríos, identificado con D.N.I. n° 16.798.619, y prontuario n° 1958683 del Registro Nacional de Reincidencia; y, **HECTOR FABIAN IZAGUIRRE, alojado en la**

**Alcaidía de la Comisaría Segunda de Curuzú Cuatía,** argentino, nacido el 23 de junio de 1995, en Curuzú Cuatía, provincia de Corrientes, hijo de Ramón Vallejos (v) y de Ignacia Izaguirre, soltero -en pareja-, con estudios primarios completos, domiciliado hasta su detención en Lavalle s/n de San Jaime de la Frontera, Entre Ríos, identificado con D.N.I. n° 382.878.024, y prontuario n° 4118616 del Registro Nacional de Reincidencia. Intervienen en el proceso el Sr. Fiscal de Juicio, Dr. Juan Carlos Alegre, los señores defensores particulares, Dra., Andrea Noelia Tribbia por la defensa de Novelli y el Dr. Pedro Karam por la de Izaguirre, y los imputados Hugo Santiago Novelli y Héctor Fabián Izaguirre.

Efectuado el sorteo de práctica, resultó que los miembros del Tribunal votarán en el siguiente orden:

Dr. Juan Manuel I. Muschietti

Dr. Raúl Adolfo Silvero

Dr. Jorge Alberto Troncoso (h)

Que en la deliberación que se produjera se estableció que las cuestiones a decidir se refieren a la existencia del hecho delictuoso y sus circunstancias jurídicamente relevantes, a la participación de los imputados, la calificación legal de sus conductas y sanción aplicable y costas.

1.- En el requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 1215/1232, la Señora Fiscal de Instrucción, Dra. María Alejandra Talamona, entendió que los enjuiciados Hugo Santiago Novelli y Héctor Fabián Izaguirre, debían ser



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

sometido a juicio por el hecho que describió en los siguientes términos: "... En fecha aproximada ubicable entre el 6 y el 7 del mes de Noviembre del año 2016, HUGO SANTIAGO NOVELLI (imputado), quien es Comisario Retirado de la Policía de la Provincia de Entre Ríos y quien posee una empresa de engorde de animales vacunos (tipo Feedlot) en el Barrio Estación Manzanas N° 304, 305, 306, 307, 308, 272, 273 y 274 de la localidad de San Jaime de la Frontera, Provincia de Entre Ríos, se apoderó ilegítimamente de aproximadamente cuarenta y cinco (45) animales vacunos de categoría terneros, de raza Bradford (pampizados) propiedad de Guillermo Aníbal Batalla, que se encontraban en el Establecimiento Rural denominado "La Escondida", ubicado en Segunda Sección Rural del Departamento de Curuzú Cuatiá, Provincia de Corrientes, arrendado por GUILLERMO ANÍBAL BATALLA (damnificado), para lo cual contó con la cooperación necesaria de HÉCTOR FABIÁN IZAGUIRRE (imputado), único empleado del Establecimiento damnificado, quien permitió la sustracción de los animales, y sin cuyo auxilio el apoderamiento ilegítimo no habría podido cometerse en relación al concreto ilícito consumado, porque la cantidad de animales sustraídos no podrían haber sido sacados del campo sin ser advertida la maniobra por el empleado cuidador del mismo.- El imputado HUGO SANTIAGO NOVELLI, con la cooperación de Izaguirre y de otras personas no identificadas, trasladó los animales en un vehículo automotor tipo camioneta con tráiler hasta su establecimiento de engorde ya citado de la localidad de San Jaime de la Frontera, Provincia de Entre Ríos, procediendo a ponerle su Marca y Señal a algunos y a quitarles a otros las caravanas de colores que tenían puestas para distinguir

machos de hembras.- El denunciante GUILLERMO ANIBAL BATALLA comenzó a advertir la faltante de animales al realizar la última vacunación de aftosa en fecha 23 de Noviembre del año 2016, notando primero la faltante de diez animales vacunos categoría terneros de raza Bradford de aproximadamente cinco meses de vida, consolidándose con el paso de los días la certeza sobre la faltante de más cabezas de ganado hasta contabilizarse la cantidad de aproximadamente (45) animales vacunos de categoría terneros, de lo que nunca fue informado por su empleado HECTOR FABIAN IZAGUIRRE en razón que este se encontraba actuando en complicidad con el autor del abigeato. De lo que se desprende que HUGO SANTIAGO NOVELLI, se apoderó ilegítimamente de aproximadamente cuarenta y cinco (45) animales vacunos de categoría terneros, de raza Bradford (pampizados) propiedad de Guillermo Aníbal Batalla, que se encontraban en el Establecimiento Rural denominado "La Escondida", ubicado en Segunda Sección Rural del Departamento de Curuzú Cuatiá, Provincia de Corrientes, arrendado por GUILLERMO ANÍBAL BATALLA (damnificado), contando con la cooperación necesaria de HÉCTOR FABIÁN IZAGUIRRE, único empleado del Establecimiento damnificado, quien facilitó el ingreso del imputado Novelli al establecimiento "La escondida", ubicado antes del Balneario del arroyo Tuna, límite con la provincia de Entre Ríos, junto a las demás personas no identificadas, quienes procedieron a la sustracción de los animales propiedad de Batalla, los que fueron cargados y trasladados en vehículo automotor tipo camioneta con trailer hasta el establecimiento de engorde explotado por el imputado Novelli, ubicado en la localidad de San Jaime de la



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

*Frontera, Provincia de Entre Ríos, donde Novelli le estampó su Marca o la de su cónyuge, LAURA VIVIANA DEMARRE, en algunos casos, en tanto a otros les quitó las caravanas de colores que tenían puestas para distinguir machos de hembras, maniobras efectuadas con el fin de asegurar su impunidad.- ...".-*

En esa presentación la Sra. Fiscal calificó el hecho por el que requería el juicio como constitutivo del delito de abigeato agravado por la participación de persona que se dedica a la crianza, cuidado y comercialización de ganado, en carácter de autor a Novelli y en calidad de partícipe necesario respecto de Izaguirre (arts. 45, 167 quater, inciso 4°, en función del 167 ter, del Código Penal).-

**2.-** Al momento de ser convocados a prestar declaración indagatoria en el debate sobre el hecho precedentemente descrito, el enjuiciado Novelli debidamente intimado e informado de todas sus garantías constitucionales, específicamente de su facultad de abstención sin que ello implique presunción alguna en su contra, libremente se abstuvo como lo había hecho durante la instrucción a fs. 99/vta., 263/264, 397/398 vta. y 1203/1204.

Seguidamente, el encausado Izaguirre, impuesto de los mismos derechos, refirió: que es soltero, está en pareja con Vanesa Smith y tiene una hija de 1 año, que es trabajador rural, estudios primarios completos, su domiciliado hasta su detención en Lavalle s/n° San Jaime de la Frontera, sus padres son Ramón Vallejos (v) e Ignacia Izaguirre (v), no tiene problemas con el

alcohol, ni las drogas, y no fue procesado por otra causa. Que por los supuestos robo de ganado, no tiene nada que ver, nunca trabajó con Batalla como mensual de Estancia, como "Mencho" del campo, siempre estuvo en la casa, nada más; que no fue inscripto en ninguno de los organismos de los trabajadores como Uatre o en otras, eso se puede averiguar si es que está registrado como blanqueado. Que de los animales no tiene ningún conocimiento de nada, tampoco tuvo la contabilidad, que estuvo "en negro" y que sólo trabajó con él en cuidar la casa desde el 15 o 16 de noviembre de 2016. Que hace un año y ocho meses está detenido y tiene una hija y una mujer. Que estuvo trabajando en ese lugar después que renunció su hermano Rito Esteban Vallejos, porque Batalla no tenía más empleados en ese tiempo, que mi hermano si estaba en blanco. Que la llave del campo no la tuvo, solo trabajó en negro los pocos días que estuvo y que eso solo quería declarar, que se abstiene de continuar declarando y no va a contestar preguntas por consejo de su defensor.

Luego de recibirse todas las testimoniales el encausado Izaguirre pidió nuevamente ampliar sus dichos y en síntesis expresó que no recuerda lo que refirió respecto a si se ocupaba como peón rural, aclara que no lo hizo, nunca tuvo seguro, ni estuvo en blanco. Que quiere aclarar respecto a que no es verdad que pagó la compra del vehículo con cheques, lo hizo en efectivo, así como figura en el boleto de compraventa. Respecto al paso que refirió el testigo Maidana que frecuentaba, es así, tiene a su mujer en San Jaime y pasaba por allí sí. Que no va a continuar declarando ni responder preguntas por consejo de su



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

defensor.

Posteriormente, declaró el enjuiciado Novelli y dijo: que es comerciante y se retiró luego de 32 años de ser Comisario, que San Jaime es un pueblo chico y se conocen todos. Es titular de una empresa de transporte, junto con su señora Laura Viviana Demarre, quien es titular del transporte y del negocio de venta de materiales de construcción. Indicando que los vehículos transporte de personas desde San Jaime a Chajarí, como "San Cayetano Bus", entrega documentación. Que su hijo Federico Agustín Novelli se encargaba de la ganadería. Que el 2016 fue un año de inundaciones, con su señora, tenían arrendado un campo para su hijo en distrito Basualdo, Departamento de Feliciano razón por la cual se trajeron los animales a San Jaime empezando los meses de julio y agosto 2016, lo cual se corrobora con las constancias de vacunación que se realizara en noviembre de ese año, 297 a nombre de su esposa y 52 animales de distintas especies a su nombre, ello es vacas madres, vaquillas, toros. Habiendo conseguido un campo en septiembre de 2016 su señora lo arrienda "Rincón de Víboras" y toman posesión en octubre, arrendado a sucesores de Miguel Lena. En un primer traslado se llevaron 47 madres y 2 toros con guía y transportes; en noviembre luego de ser autorizado trasladan 11 madres con 5 terneros al pie. Entregando guías y constancias de vacunación. Que Candela y Solana se dedican a la empresa de transporte y ART. Que su hijo era el que se encargaba de la ganadería y a través de concesionarias Reggi y Cía., Ildarráz hnos., Enrique Guillermo Díaz, todas las operaciones realizadas por su hijo se encuentran acreditadas. Se le compró a María e Isabel Salas 14 vacas y

en mayo 40 más a Reggi y Cía., todas fueron a parar a las manzanas del ferrocarril. Que en el momento que le secuestran el portafolios mencionan como "guías varias", entrega una guía de María Isabel Salas, extendida en Cruzú Cuatiá, tramitada por la gestora Sosa, se le entregó en el puesto caminero, y al otro día su hijo efectuó el traslado de los vacunos. Se demostró que conforme constancias de vacunación del Sr. Batalla hay 138 terneros y sobre los informes de los veterinarios han hablado de un 73% de parición y si el mismo refiere el faltante de 10 terneros, más los 35 terneros que reconoció como propios y que son de su hijo sobre el total de madres sobre las cuales se hizo el peritaje daría un 96,60 % de destete, toda vez que el promedio en el centro, sur correntino del 65% de destete desde hace 20 años. Entrega información y estadísticas a nivel general respecto al porcentaje promedio de parición plasmadas en publicaciones locales. Que no se ha apoderado animal alguno, menos del Sr. Batalla, tampoco los ha trasladado. Que si ha localizado la policía cuatro vaquillas que ostentan la marca del Sr. Batalla, tres de las cuales tienen la marca encimada y una no, tiene dos marcas bien marcadas que son las de Batalla y de su mujer. Esas cuatro vaquillas, Federico Agustín Novelli le compró a Fabián Izaguirre, junto con una moto que utilizaba este último, está la moto y la carpeta con documental a su disposición, esas vaquillas fueron marcadas por su hijo el 02/12/2016. Que su hijo marcó 10 vaquillas y 52 terneros, y colaboraron con él los hermanos Yfrán y Cristian Sosa, y a las 6 de la mañana por orden de su hijo le llamaron para avisarle que habían policías por la zona donde su hijo estaba trabajando, porque la primera actividad del día era



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

levantar los animales viejos y se desocupó a las nueve de la mañana, entonces se dedicó a marcar esos terneros, los cuales habían sido filmados por Reggi y Cía. para ser subastados. Los animales pasaron por Televisión, él estaba presente. Los terneros ostentaban entre 100 y 110 kilos, había negros, pampas y colorados, que lo despojaron de los bienes de su hijo. La orden de allanamiento del 6 de diciembre indicaba secuestrar 10 terneros de 4 a 5 meses, secuestraron vaquillas de 2 a 3 años, hicieron el acta reconocimiento en estancia Mocoetá y allí nunca durmieron, lo puede confirmar su capataz. En el segundo allanamiento se secuestraron animales con la marca de Hugo Novelli o de Laura Demarré. Se encerraron ovejas y le avisaron a Batalla para que vea si había alguna suya, les ayudaron ese día a su hijo Eduardo Canteros, Cristian Maciel, Antonio Bernardino Zarza. Que tuvo un altercado con esos policías y después ellos le armaron una causa con fecha 4 de diciembre. Que el Sr. Batalla de las 10 vaquillas reconoció como suyas 6 que son de su propiedad, se han filmado, está todo documentado. Su hijo fue golpeado el día del allanamiento. El 6 de diciembre estaba en Paraná tenía una reunión en Entre Ríos, anoticiado, fue a Curuzú Cuatiá donde pernoctó y al otro día lo detiene la Policía Federal no por la Policía de Corrientes como dice el acta, el cual no tiene fecha. Según la hora 9,45 hs. al oficial Ledesma y a las 12 cuando lo llevaron al Priar ya estaba allí. En las actas de reconocimiento dejaron constancia que se constituyeron en la estancia Mocoetá, no se dejó constancia que en el lugar habían energía eléctrica o se hicieron por computadora, los testigos fueron puestos al final. Han desapoderado a su familia la policía y que el

Sr. Batalla ha reconocido como propios animales que eran de su propiedad para luego referir en debate que esos animales murieron o fueron infectados de garrapatas, cuando es una zona libre de ellas. Que la causa fue ensuciada, enturbiada e involucrándolo de manera forzosa. Eso es todo. No va a contestar preguntas siguiendo las indicaciones de su defensora, finalizando así su ampliación de declaración.

3.- Durante el debate se recibieron las siguientes declaraciones testimoniales:

**GUILLERMO ANIBAL BATALLA**, refirió, que a Novelli no lo conoce y a Héctor Fabián Izaguirre lo conoce de la Ea. "La Escondida" que arrendaba, pero que no le comprenden las generales de la ley. Que cuando se hizo la vacunación de la aftosa resultó que había faltantes de terneros Braford, pero no recuerda la cantidad. Que Héctor Izaguirre estuvo el último tiempo, tenía un hermano Rito Vallejo que estaba a cargo del establecimiento y él lo frecuentaba; que Vallejo renunció y quedó Izaguirre como supuesto encargado porque tenía conocimiento del lugar. Que Izaguirre hacía el recuento, arrimaba los animales para la vacunación, todo lo del establecimiento, porque era el único que estaba. Que en la zona en ese tiempo había llovido el doble de la media y para llegar a los corrales los caminos estaban muy mojados y mal el acceso. Que estaban complicados con los controles y el trabajo y estuvieron así casi seis meses y esos días se hacía la tarea en otro lugar y por ello quedó un poco descuidada la tarea rutinaria. Que a Santiago Novelli no lo conoce, no sabe a qué se dedica, jamás escuchó el nombre, no realizó ninguna venta de animales a través de Izaguirre y éste no estaba autorizado a vender animales de mi



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

propiedad. No había otra persona autorizada a ingresar al establecimiento. Que la policía de Ctes., le entregó los animales, no recuerda cuantos, eran terneros Braford estaban en buen estado. Exhibido el informe de fs. 93 reconoció como de su propiedad la marca y la señal también. Que cuando iban naciendo se le ponía una caravana, roja a los machos y verde a las hembras verde; que no se hacía otra diferencia, ya que cuando se iba a cargar se ponía la marca. Que otra forma de identificar es la señal, pero esta se hacía en diferente momento y lo que se utilizaba era la caravana chiquita, sistema de numeración no tenían; que a las vaquillas se le ponía el año de nacimiento para después saber el año de trabajo. Que dentro de los animales que recuperó se encontraban animales con esa marcación. Que Izaguirre vivía en el establecimiento y allí tenía un lugar para comer y vivir, estuvo los tres meses últimos antes de que se produzca este hecho, pero él ya frecuentaba a Rito Vallejos y a veces lo ayudaba. Que la vacunación de aftosa se hace dos veces al año y la denuncia la hizo aproximadamente dos semanas después de la vacunación. Anteriormente no había notado una merma en la cantidad de hacienda, tal vez algo mínimo pero de esos números no. Que la contabilidad de la producción de terneros la hace la veterinaria San Martín de Curuzú Cuatiá y el veterinario a cargo era Franco Barrionuevo. Que se da cuenta cuando mira la documentación y tenía que haber más cantidad de terneros de acuerdo a la cantidad de vacas que en ese tiempo estaban preñadas y veía una diferencia que no entendía. Que no recuerda bien la cantidad, ni cuantas vacas preñadas tenía en el campo, tampoco el porcentaje de preñez, pero era alto. Que el control era pedirle a la veterinaria que haga

los tactos. Que para realizar la denuncia se dio cuenta que faltaba unos 15 animales, pero después la faltante era mayor y realizó la denuncia ampliatoria, tres días antes del allanamiento porque tomó el control del establecimiento. Que normalmente iba al campo cada 15 días o a la semana, a veces iba mi hijo Franco; se le arrimaba a la vivienda la carne y el pan, esto era si se podía entrar con la camioneta se llegaba hasta la vivienda y a veces estaba y otras no, y cuando esto pasaba se le dejaba la carne y el pan y se regresaba. Que las vacas que tenían cinco meses aproximadamente tenían seguro las caravanas de manejo, porque lo advirtió en una recorrida, y que los que iban naciendo todos tenían caravana por practicidad del establecimiento. Las caravanas de manejo corresponden a animales menores, y cuando se lo vende ya se le pone la caravana para traslado, y lo que queda ya se caravanea y permanece en el establecimiento. Que el número del animal se le pone más adelante. Que Ramón Alfredo Maidana está en el camping y tiene ovejas, y nunca lo autoricé para que las ponga en "La Escondida" y no puede tener llave porque no está autorizado. Que de los animales recuperados, la mayoría se perdieron o murieron con las inundaciones del arroyo Tuna, y algunos volvieron infectados y debilitados y perecieron, y cuando se trasladó de campo ya no los tenía. Que el campo eran 600 has. Y los vecinos son Bellorini, Reula Pacheco, en el fondo hay uno de Chajarí que está del arroyo Tuna hacia Entre Ríos Melchor Costa. Reconoce su denuncia, la ampliación de fs. 42 y 95, y sus firmas insertas al pie de las mismas, y recuerda que Rito Vallejos renunció aproximadamente dos meses antes de la denuncia, que estaba registrado y hacía controles periódicos de



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

hacienda, no informaba por escrito, y que a Izaguirre no lo contrató en forma legal. Que en algunas ocasiones en que le llevaba suministro no estaba Izaguirre en el lugar, pero estaban las calchas, se veía que estaba trabajando porque alguien ensilló los animales. Que Vallejos no entregó un conteo por escrito de los animales, ya que se fue de un día para otro, y fue entonces que se habló con Izaguirre por el trabajo ya que tenía conocimiento. Que podría haber existido la faltante que advierte cuando hace la denuncia en diciembre con anterioridad a que se retire Vallejos. Que Izaguirre se movilizaba en moto cuando ingresó a trabajar y no notó que haya adquirido otro vehículo mientras estuvo trabajando en el establecimiento. Que después de los allanamientos, en una Biblia que estaba en la pieza había un boleto de compraventa de un vehículo firmado por Fabián Izaguirre y Novelli. Seguidamente reconoció a fs. 514, el boleto de compraventa; las caravanas que se encuentran secuestradas de color verde y rojo. Que le llamó la atención como se fue Rito Vallejos, ya que le avisa por teléfono que se va, que tenía otro trabajo. Que todos los potreros dan contra el arroyo Tuna, son 5 potreros. Que al campo se puede entrar tanto de Corrientes, como de Entre Ríos, que hay una ruta, y después hay un camino enripiado que lleva a la Ea. "Santa Juana". La entrada es una servidumbre de paso, que cuando entra a "La Escondida" no tiene candado, hay uno en la ruta provincial, y la llave la tenían Rito Vallejos e Izaguirre. Que Izaguirre le entregó a mi hijo Franco el candado ya cortado con sierra. Exhibido el croquis de fs. 47, señala la ruta, dos campos, el camino vecinal y donde estaba el candado el que tienen los vecinos Bellorini, Reula Pacheco, cada propietario tiene su candado

y el cortado era el nuestro. Exhibidos el croquis de fs. 65, las fotografías de fs. 79 y 80, reconoce su marca en las vistas superiores, y a fs. 81 son animales sin señal. También, las actas de reconocimiento de animales vacunos de fs. 171/vta., de entrega de animales vacunos de fs. 175/vta., en las que están sus firmas. Croquis de fs. 74/77 refiere que ese camino no veían, que hay un potrero y la parte que no estaba arrendado, indica el campo de Reula, y refiere que salían por el potrero 4, por el 5, por una parte de Reula, y enganchaban un alambrado eléctrico y lo levantaban, que en ese lugar encontraron una madera con la que bajaban el hilo eléctrico y pasaban. Que se ve el camino que limpiaron un poco; que el dicente se manejaba por otro camino, no iba hacia esos potreros. Exhibidos el croquis de fs. 120 y las fotos de fs. 121/126, reconoce que es "La Escondida", indicando un corral, y que esos animales son las compañeras de los que faltaban; esos son los números que tomaron y que son de su propiedad, indica la marca que quedó ya que estaba mojado el terreno, donde ya entraban al camino, y que eso sería el campo de Reula Pacheco y señala el camino vecinal y donde encerraron a los animales, que son potreros dentro de "La Escondida", no tiene embarcadero. Acto seguido se exhibe el acta de allanamiento de fs. 129/131, y el testigo reconoce. Que no recuerda haber hablado con Izaguirre por el candado cortado, que fue su hijo Franco el que lo lleva al otro establecimiento donde se encontraba, y que Franco le dijo a Izaguirre que era un delito cortar un candado, pero luego lo lleva su hijo Franco y lo soldaron. Para refrescar la memoria se le dio lectura a la parte pertinente de la ampliación de su declaración de fecha 7/12/2016 y dice:



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

"que hace unos días atrás el encargado Izaguirre Héctor Fabián me manifestó que el portón de ingreso del establecimiento que se ubica antes del balneario del arroyo Tuna tuvo que cortar un candado del mismo por lo que solicito se investigue esa cuestión"., a lo que refiere que hay una situación anterior con el candado, y que lo que se leyó es una situación posterior, que cuando quedó solo Izaguirre a cargo de las 600 has. no le entregó una carpeta con la cantidad de los animales que tenía. Que luego de la denuncia realizaron el recuento; que no hicieron recoluta, porque no se podía pasar del otro lado del arroyo Tuna, se anduvo del lado de Corrientes, y el resultado fue solo lo que estaba adentro del campo. Que no le consta cuantos animales le quedaron cuando se retiró Vallejos, solo sabía de vista los que había de acuerdo a las caravanas que se ponía a los que iban naciendo. Que cuando se retira Vallejos ya había terneros nacidos, pero no sabía la cantidad. Que cuando Izaguirre no estaba el campo quedaba vacío, se le daba franco generalmente cada 15 días, los fines de semana iba a San Jaime. Que la mortandad era muy poca y no acostumbra a cuerear. Que el veterinario hizo un informe por escrito de la cantidad que tenía y era mucha la faltante con los que tenían que nacer. Que no tenía modo de controlar si Izaguirre no estaba. Que en las actas de allanamientos de fs. 129 y sucesivos que reconoció, se encontró un vehículo Peugeot 405 y documentación, que no sabe a quién pertenecía, estaba escondido atrás de una casa, no era de su propiedad ni de su hijo. Que con Demarre no realizó ninguna actividad comercial.

**FRANCO BATALLA**, dijo, que no le comprenden las generales de la ley, que a Novelli no lo conoce e Izaguirre

trabajaba con mi papá que es Guillermo Batalla que arrendaba "La Escondida". Que a través de la vacunación de Fucosa se dieron cuenta que faltó animales, que no recuerda en qué fecha, pero existe el acta. Que "La Escondida" estaba a cargo de Rito Vallejos y Javier Izaguirre, los dos trabajaban allí. No recuerda cuanto tiempo estuvieron juntos hasta que Vallejos presentó su renuncia. Que no sabe bien de que raza eran los animales, que le dio el acta de Fucosa del trabajo que habían hecho y ahí su papá nota la faltante. Que cuando Rito Vallejos renunció cambiaron el candado, pusieron uno nuevo y le dieron un candado a Fabián y la otra llave tenía él dicente. Que fui a llevarle comestibles y encontré un candado que no era el que puse, entonces lo llamé a Fabián para que abra y me dio un candado cortado; que no entendía porque había sido cortado, era raro, entonces le mostré a papá y soldamos el candado, y le dije a Izaguirre que no se puede cortar el candado porque es como un delito, ya que si se coloca es para que no pasen. Que el candado me lo entrega Izaguirre diciéndome que lo tuvo que cortar porque se había olvidado la llave, que fue antes de la denuncia y ya había renunciado Vallejos, que éste suceso se produjo más cerca de la renuncia de Vallejos. Que de ese candado roto Izaguirre tenía la llave. Que cuando se termina la vacunación se labra un acta quedando una copia para FUCOSA y otra para el dueño.

**Subcomisario RODOLFO DAVID VEGA,** quien dijo: que no le comprenden las generales de la ley respecto de Novelli e Izaguirre. Que recibió la novedad del Suboficial Principal Yfrán que lo llama vía telefónica y a su vez del Sargento Olivera que recibió un llamado telefónico en el



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

cual le informaban que por Paso Tuna había una camioneta similar a la de Novelli que aparentemente traía animales vacunos, de categoría terneros de Corrientes y que podrían ser mal habidos. Que dio directivas que traten de localizar donde podían estar, y le dicen que hay unas manzanas: 272, una era la 271 de Barrio Estación, que eran ocupadas por Novelli que la utilizaba para alimentación y le informan que había terneros y pidió que todos los días den vueltas por las manzanas para ver si sacaban los animales y empezó a averiguar si había denuncia de delito. Que lo llame al Sr. Batalla me dice que no le faltaban animales, y luego de una semana o diez días me llama y me manifiesta que le faltan terneros, y por ello le aconsejé que haga la denuncia en la jurisdicción respectiva, con todas las características de los animales, la señal, marca y todo lo que recuerde. Luego me llaman de Curuzú Cuatiá me avisan de la denuncia de Batalla y me dan las características de los terneros y solicitan la colaboración funcional. Que fuimos al lugar y desde afuera a pocos metros no se podía ver caravana, ni marca, por el pelo del animal, pero recuerda que la caravana que tenían era ovina, que es rarísimo, que informe eso y luego lo llaman porque había dos exhorto de Curuzú Cuatiá del PRIAR. Que concurren con personal, un veterinario, y se practica el allanamiento exhortado en el domicilio y en el lugar se secuestraron caravanas ovinas cortadas al lado del cepo y al revisar la hacienda había animales que tenían la marca que se buscaban. Que no recuerda cuantos allanamientos se hicieron, pero en uno de los últimos se secuestran animales y se le entrega a personal del PRIAR y son trasladados a la zona de Curuzú Cuatiá. Que se le exhibieron varias actuaciones y dijo: a

fs. 72 y reconoce su firma, a fs. 49/56 que es su informe, en el que se ven las manzanas desocupadas que están en el barrio Estación en San Jaime ocupadas por Novelli y los animales que tenían similitud y las características a los que estaban buscando y que estaban dentro del predio, el corral y señala donde se encontraron las caravanas ovinas. Que no recuerda el color de las caravanas, pero las ovinas son rectangulares y chicas, pueden ser de diferentes colores, de unos 2,50 cm por menos de 1 cm de ancho. Que Novelli era Comisario retirado de la policía de Entre Ríos y se dedicaba en esa época a la ganadería, compra y venta de animales. Que se pudo determinar quién era el propietario de los animales más grandes, donde estaba bien estampada la marca del denunciante, algunos tenían las orejas cortadas, por eso buscaron las caravanas y encontraron las chicas cortadas. También, reconoce sus firmas en el informe de fs. 83/85, y refiere que es el Libro de Marcas de San Jaime y que recuerda que la Sra. de Novelli era la que figuraba como propietaria de la marca y la otra marca no recuerda. Además, reconoce las fotos de fs. 79/80 y refiere que el veterinario junto con el PRIAR tomaron fotos de todos los animales y de los que si tenían la marca del denunciante tenían marca reciente, y fs. 81 señala los orificios en las orejas y se nota que le sacaron las caravanas y que todos los terneros eran raza Braford. Luego, reconoce a fs. 192/vta. el acta de allanamiento de su confección, su letra y firma; a fs. 193 la transcripción de la misma; a fs. 194 Acta de secuestro y su transcripción de fs. 195; a fs. 196 Acta de depositario judicial; a fs. 198 es el formulario de la cadena de custodia del secuestro; a fs. 199 su informe; a fs. 250/254 acta de



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

entrega de depositario judicial, fotos y formulario de cadena de custodia y sus firmas. Que se observó la marcación del propietario en un animal grande que estaba estampada detrás y otra marca era muy reciente menos de 20 días y esto se advierte por la cascara que hace la cicatrización en el cuero del animal, y se determina que la marca era reciente, y en ese lapso no había traslado, ni venta hacia San Jaime por lo que no deberían estar ahí ya que en el sistema deberían salir las guías que pasan. La contramarca que tenían la conocían como de Novelli, pero la marca estaba a nombre de la mujer de éste pero no recuerda el nombre de la misma. Que había dos marcas y recuerda que una de las que se hallaron estaba a nombre de la esposa, y la otra no recuerdo a nombre de quien estaba, que se hizo informe y se sacó fotos y eso debe estar agregado al Expte. Acto seguido se le exhibe y reconoce las caravanas ovinas, que estaban al costado de la entrada y otra que estaba contra el alambrado, que por eso se amplió una fotografía y que las recogió en persona. Que participó en el acta de secuestro de 35 cabezas y recuerda que la Sra. Defensora del imputado Novelli estuvo presente en el lugar y que cuando la Dra. Tribbia le solicitó a Abel Rodríguez que le exhiba el acta de secuestro no le mostró porque era un exhorto y él no tenía en su poder la documentación, y que el juez de Chajarí le manifestó que podía estar presente siempre que no intervenga. Que no recuerda que decía la orden de secuestro pero los animales correspondían al denunciante que arrendaba "La Escondida". Que respecto del llamado anónimo que recibe Olivera, no recuerda la fecha en que recibe el llamado, sólo recuerda que a partir de allí se dispone cierta recorrida en el lugar, de una o dos veces

al día para saber si seguían allí y saber el origen de esos animales. Manifiesta que Yfran le dijo que Olivera recibió un llamado anónimo en la que le informan que pasó una camioneta por Paso Tuna de color blanca y que aparentemente en ella traían terneros que podían ser mal habidos, que los traían como ocultos y que no es lo habitual y que en esos casos hay una cierta sospecha de algo que lo pasan por falta de guías o algo. Nunca se lo identificó a quien llamó a Olivera, que se averiguó en la zona y nadie refirió haber hecho el llamado. Luego, se le exhibe croquis de fs. 47 vta. y el testigo señala en donde está la cámara de seguridad en un poste que enfoca el puente "Paso Tuna" y que está iluminado, que desde ese lugar hasta el barrio Estación hay entre 15 y 18 km es camino de ripio hasta llegar al acceso a San Jaime donde hay una rotonda y ahí empieza el asfalto. También confeccionó un croquis explicativo del lugar de como corren las rutas, lo firmó y se agregó la acta. Que no conoce "La Escondida", nunca fue al lugar.

**Sargento CARLOS MARTIN OLIVERA**, quien refirió que a los imputados Novelli e Izaguirre los conoce de vista pero no le comprenden las generales de la ley. Que una persona lo llama por teléfono por número privado y le dice que habían traído animales de la zona de Corrientes y que se encontraban en las manzanas detrás del barrio Estación de Novelli; que cuando cortan el llamado se comunica con el Sargento Ayudante Yfran, Gustavo y le comunica lo que le comentaron y éste a su vez lo llama al Subcomisario Vega y le informa lo mismo. Que el Jefe ordena al Sargento que vayan hasta el lugar para verificar si existían animales en ese lugar, que pasaron por mismo y efectivamente había



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

animales. Que luego se comunica la existencia de los animales y el Jefe les ordena que den vueltas regularmente para controlar si sacaban esos animales del lugar y si ello ocurría que le avisaran. Que el trabajo era ese hasta que llegaron las órdenes de los allanamientos; que intervino en los tres procedimientos y mi función fue juntar los animales en el corral. Que no sabe si los animales eran de Novelli. Que respecto al llamado recibido no recuerda en que le dijeron que trasladaban, ni tampoco quienes trasladaban esos animales, ni si le dijeron de qué clase y categoría eran los mismos. No recuerda la fecha del llamado, pero en ese momento trabajaba en la parte de Abigeato a cargo del Subcomisario Vega, y el Sargento Yfran tiene un cargo mayor al suyo. Que las manzanas que eran ocupadas por Novelli tenían alambrados, que no llegaron a contabilizar los animales que había en el lugar.

**Oficial Auxiliar NOEL FERNANDEZ**, quien refirió que no le comprenden las generales de la ley; que a Novelli lo conoció porque fue colaborar con el sumariante. Que hubo una denuncia en el PRIAR de Curuzú Cuatiá de Batalla por faltante de hacienda que tenía en un establecimiento ganadero; que se inició la investigación, se pidió colaboración a la policía de Entre Ríos, se solicitaron allanamiento y secuestro de animales. Participó en los allanamientos y se secuestraron animales, terneros y terneras en San Jaime de la Frontera, y también un tráiler y una camioneta en un lugar cercano a la localidad de Paraná, supuestamente involucrados en el hecho. Que reconoce las actuaciones de fojas 168 y 254 vta. y sus firma insertas en ellas. La camioneta y el tráiler hasta que él estuvo en el PRIAR de Curuzú Cuatiá estaban ahí y

los semovientes se le entregaron al supuesto propietario Batalla. Que había terneros de distintas características, estaban regularmente bien, comiendo en el establecimiento de San Jaime de la Frontera, y se revisaron las marcas de los animales en conjunto con los veterinarios del PRIAR y el de la policía de Entre Ríos. Que no recuerda bien pero cree que se llegaron a encontrar animales con marcas superpuestas. Que se pidió colaboración a la Policía de Entre Ríos porque el campo del denunciante está muy próximo al límite con esa Provincia y existe un paso en el que no hay seguridad.

**FRANCO BARRIONUEVO**, quien expresó que no le comprenden las generales de la ley. Que es médico veterinario, que realizó tareas para Guillermo Batalla en el año 2010 o 2012, trabajando para la "Veterinaria San Martín" de Curuzú Cuatiá. Que cuando lo citaron aproximadamente hace un año en el Juzgado tomó conocimiento de un hecho de que le ocurrió a Batalla. Que no volvió a realizar trabajos para Batalla después de esos años y no sabe si alguno de sus colegas lo hizo durante el año 2016. Que los animales raza Braford tienen orejas largas, mucho cuero, los colores varían entre el negro, rojo, y chorreado, y son "pampizados" cuando tienen más parejo el color y menos cuero, menos oreja, más tirando al británico y de color marrón. Que no hacía vacunaciones, solo las recomendaba. Que a los terneros destetados se los vacuna dos veces al año y a las vacas reproductivas una vez por igual período. Que de las vacas preñadas se puede tener un 10% de merma en los campos de esa zona, dependiendo del año, es variable por la climatología y la buena sanidad. Que la edad se determina por la dentición, y se desteta



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

entre los 6 y 10 meses. Las condiciones climáticas pueden afectar la parición en un 5 %, aproximadamente. Que el doctor Paolo Fracalossi sigue trabajando con ellos y no tiene conocimiento si atendió a Batalla.

**Oficial Auxiliar LUCIANO EZEQUIEL RODRIGO FERNÁNDEZ**, refirió que no le comprenden las generales de la ley; que a Batalla lo conoció en su establecimiento actuando como perito veterinario y realizó un conteo de las vacas del rodeo de cría y de los terneros hijos de las mismas. Que en San Jaime de la Frontera realizó una verificación de marcas y señales en un predio que no sabe si es propiedad o no de Novelli, donde éste tenía sus animales, se determinaron sexos, marcas y señales, adulteraciones, y contramarcas sobre marcas. Que se le exhibieron las actuaciones de fojas 77/81, 116, 127,128 y 129 y reconoció sus firmas en ellas, como así también las fotografías como de su autoría donde se advierten las marcas recientes y por debajo otra cicatriz, una marca realizada en diferente tiempo, más antigua, con una cicatriz ya prácticamente hecha, que están superpuestas. Que la más reciente es una marca aproximadamente de entre 7 y 10 días, no hay escaras, es una marca fresca y la otra es de mucho mayor tiempo, de meses. Que en el establecimiento der Novelli en San Jaime se constataron terneros, vaquillas y terneras y en el del señor Batalla sólo terneros, vacas y algunas terneras y vaquillas. Las características fenotípicas de los animales en ambos establecimientos eran similares; que Fenotipo es lo que uno ve, como ser el color, el pelaje; que está hablando de terneros de 8 y 9 meses, había algunos más chicos. Que a lo del señor Batalla sólo fue una vez a constatar vacas, terneros y terneras,

después se hizo una recorrida y fueron hasta unos corrales aledaños a unos caminos, que había un cuadro de encierre sobre un camino. Que sólo fueron a mirar y llamaba la atención que el corral estuviera hecho sobre el camino. Que entraron por el camino principal del establecimiento y salieron por adentro del campo y cruzaron por ese corral de encierre. Que ese corral comentó el señor Batalla que lo habían hecho un tiempo atrás, para trabajar con la hacienda y no ir hasta los corrales principales. Que en el recorrido no advirtió nada que le haya llamado la atención. Que fue con el Oficial Noel Fernández y dos personas más que no recuerda.

**LUIS DARÍO RAMAT**, expresó, que no le comprenden. Que a Izaguirre le vendió un Peugeot 405, que me pagó con tres cheques, no recuerda de qué Banco, dos de diez mil pesos, y uno de veinte mil pesos, ascendiendo a un total de cuarenta mil pesos y le quedaba un saldo de diez mil pesos. Que no recuerda la fecha en que se hizo la operación. Se le exhibió el documento que luce a fs. 588, y lo reconoce como su firma plasmada en el mismo. Agregó, que el documento de la hoja anterior es el formulario 04 del automóvil en cuestión. Que el de fs. 598 es el documento con el cual le compra el camión a Robol. Que cuando habla de Izaguirre se refiere al imputado. Que los cheques por la venta del automotor los entregó cuando compró el camión. Que el Fiat Duna que le entrega a Robol no recuerda de quién era, pero están los "08" de todos los vehículos en el expediente; que fue la única operación que realizó con Izaguirre. Que no recuerda quién firmaba los cheques, era alguien de la familia pero no Novelli, y que fueron éstos los que pagaron luego el valor de los mismos. Que Robol le dijo que le



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

"rebotaron", entonces habló con Solana la hija de Novelli y se los cubrieron efectivamente. Que el documento de fs. 588 está hecho por (\$60.000) sesenta mil pesos solamente para que pudiera sacarle una comisión posterior, pero la venta se concretó por los tres cheques y el saldo de (\$10.000) diez mil pesos. Que en ese documento dice efectivo pero eran cheques, no recuerda por qué no consta la existencia de los cheques en el documento pero asegura que existieron. Exhibida la documental de fs. 744/746 vta. reconoce las copias de los tres cheques que le fueron exhibidos como los que le diera Izaguirre en su oportunidad.

**NESTOR FABIO ROBOL**, quien dijo que no le comprenden las generales de la ley respecto de ambos imputados, que se dedica a la compraventa de artículos. Que a Ramat lo conoce porque le vendió un Dodge verde, y le pagó con unos cheques de Novelli, del Banco de Entre Ríos de Chajarí, los cuales volvieron sin fondo. Que recibe los tres cheques por un total de (\$40.000) cuarenta mil pesos, por un saldo que quedaba, también le dio un Fiat Duna 93 y un motor Deutz. Exhibido el documento glosado a fs. 598 lo reconoce y expresa que es el documento de compraventa del camión y su firma puesta al pie, que tiene otro igual. Respecto de las copias obrantes a fs. 744/746 vta., que deben ser los cheques porque son los mismos montos, no está muy seguro si son exactamente esos. Que cuando descubre que no podían cobrarse los cheques le reclama a Ramat y a los veinte días éste le paga con otro Duna usado y (\$20.000) pesos veinte mil. Que el primer cheque se lo da a Estivanello que es un mecánico amigo para cobrarlo porque tenía cuenta corriente y "vino para atrás", los siguientes ya no los depositaron. Que no le resulta conocida la

empresa T.G.PLAS S.R.L..

**Suboficial Principal GUSTAVO JAVIER YFRAN**, quien manifestó que a Novelli lo conoce del pueblo y a Izaguirre no. Que en noviembre de 2016 lo llama por teléfono el Sargento Olivera y le manifiesta que había recibido un llamado anónimo que refiriendo que en la zona de Manzanas, tierras ocupadas por Novelli habría animales que provenían de la zona de Corrientes, retrasmite la novedad al Jefe de Brigada Comisario Vega, quien le ordena que junto al Sgto. Olivera corroboren la existencia de estos animales en la zona de Manzana, lo que dio afirmativo. Que nunca se supo de quién fue el llamado. Que la zona de Manzanas del Barrio Estación queda en San Jaime de la Frontera; que no lo ubica a Novelli sólo constata la existencia de animales. Que luego de la investigación se realizaron allanamientos en los cuales participó pasando los animales de una manzana a otra y por los corrales. Que se supo que los mismos pertenecían supuestamente al Sr. Batalla, de Ea. "La Escondida", de Corrientes por el pasaje Paso Tuna. Que había animales de todas razas y tamaños, el veterinario constató que había terneros y vaquillas de raza Braford, pero no recuerda la cantidad.

**RUBEN ALFREDO MAIDANA**, que conoce a Novelli y a Izaguirre pero no tiene amistad. Que fue citado a declarar anteriormente, que se supo en el lugar que estaban sacando animales. Que vive en el camping en San Jaime de la Frontera, allí se tiene límite con la provincia de Corrientes por un arroyo. Que hay un camino vecinal que se llama Paso Tunas y se pasa el arroyo por un puente. Que sabe que Novelli en una época tuvo una empresa de



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

transporte de pasajeros, que era policía retirado y que tenía una Ford roja modelo 80 aproximadamente. Que se lo vio a Novelli esperando a una persona que venía manejando la Ford roja o verde con acceso al camping, él pudo observar la vez que se transportaba un animal arriba de la camioneta, atado. Venía de la Provincia de Corrientes y pasaba para Entre Ríos, era pampa, colorado. No recuerda la fecha, habrá sido en marzo, el 16 por ahí. Que lo vio en tráiler también, pero como está a cien metros de la ruta, era un tráiler color gris, con un eje. Que después la camioneta siguió trasportando animales cuando Novelli ya estaba detenido. Se le exhiben las fotografías glosadas a fs. 225/226, y manifiesta: Si, ese es el tráiler; y respecto de fs. 227 refiere que puede ser, y de fs. 228 indica que es una S-10. Que de las fotos de fs. 505/507 manifiesta que no es el tráiler que él recuerda. Expresa que vio a Novelli en una S10 siempre, que es todo lo que recuerda. Que los integrantes de esa familia tienen vehículos pero no sabe en qué se movilizan, en la zona solo lo hacían en la S10 y una Ford que después no se vio más. Que no recuerda bien la fecha pero a la Ford vio en marzo o abril de 2016 aproximadamente. Que en la zona donde vive hay una torre con cámaras en el centro del puente direccionadas una para Corrientes y otra para Entre Ríos; que tiene una consola con monitor que la policía caminera levantó cuando ocurrió el hecho que se investiga y ese material lo llevó la Policía. Que hay farolas de iluminación, una sobre el puente y otras al costado del arroyo, al lado de la que está en el puente se colocaron las cámaras. Que Izaguirre pasaba por la zona, se movilizaba en moto. Que nunca vio juntos a Novelli y a

Izaguirre. Que Izaguirre trabajaba en "La Escondida" y tenía conocidos y amigos en San Jaime, no era llamativo que pasara por la zona. Que por Paso Tuna se puede acceder a otros campos, el acceso a "La Escondida" es por un campo del Sr. Zapata arrendado por el Sr. Bellorini, después sigue La Escondida donde trabajaba Izaguirre y el dicente tuvo unas ovejas ahí. Que el portón de la calle tenía candado, el de la estancia no. Que Izaguirre le dejaba abierto para poder entrar. Tuvo sus ovejas en el año 2014, 15 o 16. Que la autorización se la pidió al patrón de Izaguirre, Aníbal Batalla, quien aceptó por un tiempo y como se extendió demasiado le pidieron, a través de Rito Vallejos, que saque los animales y él así lo hizo. Que Izaguirre trabajaba junto a su hermano, Rito Vallejos, éste se fue, desconoce por qué, fue cuatro o cinco meses antes que ocurra "esto". Izaguirre le dejaba abierto el candado antes de "lo sucedido", no recuerda bien la fecha, tenía once ovejas, cada dos meses aproximadamente iba a verlas. Que nunca vio nada raro, solo iba a ver sus ovejas y a esquilas, desconocía el movimiento de la Estancia. Exhibidas las vistas de fs. 618, 619 y 620 expresó, que nunca vio esa camioneta ni el tráiler; respecto a la de fs. 618 es el puente del Camping y que el vehículo de la imagen estaría cruzando para Corrientes. Luego realizó un croquis de la zona que quedo incorporado al acta, y señala que los caminos vecinales sin nombre mueren en la Ea. "Las Palmas". Que había tres llaves del candado y cada propietario tenía su llave.

Posteriormente se incorporaron por lectura las siguientes piezas: Preventivo N° 036/16 de la U.E. PRIAR.



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

de fs. 1 y ampliaciones N° 295/16, 305/16, 310/16, 321/16, 327/16, de fs. 10/vta., 13, 21/vta., 33/vta., 40/vta. respectivamente; mapa ilustrativo de parcelas fs. 3/vta., 59/60 vta.; denuncia de Guillermo Aníbal Batalla y ampliación fs. 42 y 95/vta., respectivamente; copia de D.N.I. del denunciante y documentales fs. 229/230; informe acta de vacunación FU.CO.S.A. respecto del productor Guillermo Batalla fs. 294/295; informe de "Agroveterinaria San Martín" sobre servicios al damnificado de fs. 574/579; informe Policial del libro de Registros de Marcas y Señales fs. 93; acta de Inspección Ocular del lugar del hecho fs. 46/vta.; croquis de fs. 47; informe Policial del Subcomisario Rodolfo David Vega -Brigada Prev. de Delitos Rurales de Federación- de fs. 49/56, 89; informe del mismo funcionario Vega respecto de diseño de marcas, número y propiedad fs. 83/85; informe policial -Comisario Mayor Fidel Romero fs. 57, 87 vta.; acta de notificación de su situación legal a Héctor Fabián Izaguirre fs. 64/vta., 134/vta.; examen mental art. 75 del C.P.P. respecto del imputado Izaguirre de fs. 276/vta.; informe Socioambiental y sondeo vecinal respecto del encausado Izaguirre de fs. 650/652 vta.; acta de secuestro de teléfonos celulares fs. 65; informe de UFIE -José Zibelman- (teléfonos celulares secuestrados) de fs. 355/362 vta.; información de CD remitido por la UFIE-UDT sobre comunicaciones del imputado Izaguirre de fs. 673/680; informe de la Compañía "Claro" con elemento de grabación -CD- fs. 871/872; actas de allanamientos N° 175/16 y 176/16 fs. 69/vta., 192/vta.; acta de secuestro fs. 70, 194; acta de entrega como depositario judicial de fs. 71, 196; Actuaciones de allanamiento, registro y secuestro ordenado por el Juez de

Garantías de Chajarí de fs. 177/199 vta.; informe de Allanamientos N° 175 y 176/16 fs. 187/vta., 199/vta.; informe Técnico Veterinario fs. 77/81; acta de reconocimiento por parte de Guillermo A. Batalla y de entrega de animales vacunos de fs. 91/vta.; acta de allanamiento y constatación N° 7409 en el Ea. "La Escondida" de fs. 116/117 vta.; acta de inspección Ocular, croquis ilustrativo y secuencias fotográficas de fs. 118/119, 120, 121/126, respectivamente; acta de allanamiento y secuestro N° 7411 en Ea. "La Escondida" de fs. 129/131 vta., informe pericial del Médico Veterinario Luciano Exequiel R. Fernández de fs. 128/vta.; acta de allanamiento N° 186/16 en inmueble de Barrio Estación, Manzanas N° 304, 305, 306, 307, 308, 272, 273, y 274 de San Jaime de la Frontera, Entre Ríos de fs. 166/167, 244/246 vta.; acta de entrega en calidad de Depositario Judicial provisorio -35 animales vacunos- fs. 168; acta de reconocimiento de animales vacunos por parte de Batalla fs. 171/vta., acta de entrega en carácter de Depositario Judicial a Batalla de animales vacunos de fs. 175/vta.; acta de secuestro de fs. 247/249; informe resultado de allanamiento -Orden Judicial N° 186/16- fs. 240, Actuaciones (Acta de Allanamiento N° 186/16, Acta de Secuestro, Entrega de efecto secuestrado en calidad de Depositario Judicial a Noel Fernández) glosadas a fs. 242/254; acta de allanamiento N° 183/16 (y transcripción) en manzanas N° 308, 272 y 273 de San Jaime de la Frontera, Entre Ríos de fs. 219/220; acta de secuestro (y transcripción) -un tráiler verde c/ franja amarilla dominio 101 HFR 676- de fs. 152/153 (original a fs. 221 y vta., 222); transcripción de Depositario Judicial fs. 156; acta



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

de Depositario Judicial con fotografías (Tráiler verde) fs. 223/228, acta de allanamiento N° 184/16 y transcripción del mismo fs. 214/215 vta., 216/vta. respectivamente, Informe sobre Allanamientos N° 183/16, 184/16 de fs. 209/vta.; fotografías ilustrativas de Allanamiento N° 184/16 fs. 231, 232; informe Médico Legal respecto de Héctor Fabián Izaguirre fs. 72/vta.; acta de detención y Secuestro, y notificación de situación legal de Hugo Santiago Novelli de fs. 74 y 133/vta., respectivamente; informes Médico Legal y examen mental art. 75 del C.P.P. de Novelli fs. 86/vta. y 277/vta. respectivamente; informe socioambiental y sondeo vecinal respecto del imputado Novelli fs. 647/649 vta.; Informe de la Brigada Prev. De Delitos Rurales- Federación fs. 89; acta de entrega en carácter de Depositario Judicial a LAURA VIVIANA DEMARRE de un automotor marca Toyota modelo Corolla, Dominio NIJ 843 de fs. 98; informe Policial - Rodolfo D. Vega -de Brig. Prev. De Delitos Rurales- Federación, sobre sondeo vecinal respecto del imputado Novelli en zona B° Estación de San J. de la Frontera de fs. 157; Elementos que fueran reservados en caja de seguridad, según constancia de fs. 259; constancia de AFIP de Novelli fs. 281/283; informe policial con DVD, del Cabo 1° Diego D. Guimaraens sobre material fílmico del puente del Arroyo Tunas -San Jaime de la Frontera- remitido al Juzgado de Instrucción y Correccional de Curuzú Cuatiá a fs. 302, 304; informe de SENASA, sobre autorización a Novelli para transporte en tráiler del ganado a nombre de LAURA VIVIANA DEMARRE fs. 331/333; informe de SENASA sobre registros de hacienda respecto del imputado Novelli de fs. 435, Informe de la Brig. Prev. de Delitos Rurales- Federación, E.R.- fs. 394/395, 396; Informes del Registro Nacional de la

Propiedad del Automotor fs. 414/429, 538/557; actas de vacunación antiaftosa en establecimiento "Estación Ferrocarril" perteneciente a Hugo S. Novelli fs. 441/445; informe policial del Ppal. Cristhian Graciani fs. 464/469; acta de allanamiento en vivienda en Ejido Viale, Paraná, Pcia. de Entre Ríos de fs. 484/vta.; boleto de compraventa automotor Peugeot Sedan 4 puertas, dominio TEM 172 de fs. 518, 586/589; boleto de compraventa automotor -camión marca Dodge, modelo 600, dominio SAW 615 a nombre del Sr. Ramat de fs. 598; Dictamen Pericial N° 9/17 de la Perito Patricia Inés Cáceres fs. 617/620; informe del Banco Nación Argentina de fs. 669/672; informe de Sistema Registral AFIP respecto de Laura Viviana Demarre de fs. 690/692; informe del Banco de Entre Ríos respecto de movimientos de cuenta de Hugo S. Novelli 712/739, 740/741, 844/862; fotocopias certificadas de tres cheques del Banco de E.R. de fs. 744/746 vta.; informe con material fílmico de la Policía de Entre Ríos, Cabo 1° Diego D. Guimaraens fs. 866; informe de SENASA de inscripciones de hacienda correspondiente al imputado Novelli de fs. 887/888; informe Actuarial fs. 913/914; informe de la Municipalidad de San Jaime de la Frontera glosadas de fs. 374; Informe de la Dirección de Prevención y Seguridad Vial de la Policía de Entre Ríos obrante a fs. 388/389; informe de la Policía de Entre Ríos sobre situación de revista de HUGO SANTIAGO NOVELLI obrante a fs. 456; Boleto de compraventa de automotor obrante a fs. 518; Informes del Registro Nacional de Reincidencia de Hugo Santiago Novelli y Héctor Fabián Izaguirre de fs. 1233/1237, 1297/1298 vta., y 1238/1242, 1299/1300 vta., respectivamente, y los de los Juzgados de Instrucción Mercedes y Curuzú Cuatiá de fs. 1302/vta. y 1296; de los



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

cuales surge que no registran antecedentes.

**4.-** Al momento de formular su alegato, **el Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Juan Carlos Alegre expresó:** "... Conforme la acusación de fs. 1214/1232, Hugo Santiago Novelli y Héctor Fabián Izaguirre fueron traídos a juicio por el delito de abigeato agravado por la participación de persona que se dedica a la crianza, cuidado y comercialización de ganado, que fuera tipificado respecto de Novelli en el art 167 quater, inc. 4°, en función del art 167 ter del C.P. en calidad de autor y respecto de Izaguirre en calidad de partícipe necesario, por un hecho que habría ocurrido y este Ministerio Fiscal tiene hoy acreditado entre el 6 y 7 de noviembre de 2016, en circunstancias en que el procesado Novelli se apoderó de 45 animales Braford que se encontraban en el Establecimiento ganadero La Escondida propiedad de Aníbal Batalla y trasladó la misma con la cooperación de Izaguirre hasta la provincia de Entre Ríos, a la localidad de San Jaime de la Frontera, en el barrio Estación, donde existen manzanas identificadas con numeración 304 a 308 y 272 a 274 que era donde Novelli tenía ganado y se dedicaba a la guarda y engorde de los mismos. Este hecho que fuera tipificado en la figura contenida en el art 167 quater en calidad de autor en función del inc 4° respecto de Novelli y en calidad de partícipe necesario de Izaguirre, en razón de que dicho desapoderamiento no se habría producido si no contaba con la cooperación de quien efectivamente tenía a su cargo el cuidado de la hacienda, esto es en el Establecimiento La Escondida, propiedad del ciudadano Batalla -se refiere a Izaguirre-. El relato de este hecho

que recrimina este Ministerio Fiscal, de apoderamiento ilegítimo de animales vacunos Braford pampizados pertenecientes a Batalla, en el periodo de tiempo mencionado, y que tuvo como damnificado al ciudadano Guillermo Aníbal Batalla, se realizó justamente en razón de la cercanía existentes entre ambos lugares y por el cual el único medio divisorio entre ambas provincias, de Corrientes y Entre Ríos es el arroyo Tuna el cual tiene un puente y un camino vecinal justamente que permitió y facilitó el apoderamiento de los 45 animales, propiedad de Batalla. Tenemos que entre las pruebas que se han incorporado, el ciudadano Batalla -durante el año 2016- ha realizado vacunación de acuerdo a los informes que ha brindado Senasa, y en esa vacunación advirtió una faltante de animales vacunos, había una desproporción entre los terneros existentes en razón de la cantidad de vacas preñadas que han parido, con los terneros que habían sido encontrados al momento de la vacunación por parte del hijo de Batalla -que declaró en el presente debate-. En razón de ello y de tareas investigativas de la policía de Entre Ríos a cargo del Subcomisario Vega y los funcionarios policiales Olivera e Yfran que dan cuenta de una actividad sospechosa entre esos días, a través de un llamado anónimo que ha recibido Olivera y por lo cual transmitió a su par funcional Yfran quien a su vez pone en conocimiento inmediato de Vega, de haber visto a Novelli transportando animales vacunos de la zona de Corrientes a la zona de Entre Ríos, esta circunstancia habilitó justamente en razón de la sospecha que había puesto en conocimiento el llamado anónimo a estos funcionarios policiales, razón por la cual se realizó una vigilancia en las manzanas ubicadas en el



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

*barrio Estación ya mencionadas anteriormente y contenidas en el Requerimiento de Elevación de la Causa a Juicio, en la que se observaron vacunos que dieron lugar luego a dos órdenes de allanamientos. Estos vacunos estaban en el inmueble explotado por Novelli, dieron como resultado el hallazgo, en el primero de ellos de 10 animales bovinos, 10 terneros de la raza Braford pampizados de los cuales 4 registraban contramarca que han sido verificadas por un médico veterinario presente en este 1er allanamiento, dos marcas superpuestas: una de ella pertenecía a Novelli -que está acreditado con informe de la policía de Entre Ríos de acuerdo a la marca que registra Novelli junto a su Sra. el que se encontraba estampada con una antigüedad de entre 7 a 10 días -de acuerdo al informe veterinario-, anteriores al allanamiento que se había producido en fecha 6 de diciembre del año 2016; como también se advirtió y se constató que la marca antigua que presentaban estos terneros pertenecía al ciudadano Batalla y esto está perfectamente acreditado con los informes respectivos, tanto del procesado Novelli, con el informe de fs 83, 85 de la brigada de investigaciones donde se acredita la marca que está registrada a nombre de Novelli y de su Sra. de apellido Demarre. Como también está acreditado que Novelli contaba con autorización para el traslado de animales en tráiler, situación que fue advertida en el informe de la comisión policial a cargo del subcomisario Vega, como también el testigo Maidana -quien ha declarado en el presente debate- quien declaró haber visto a Novelli en el año 2016, transportar en su vehículo un ternero marca Braford viniendo desde Corrientes y dirigiéndose a Entre Ríos a través del Paso Tuna, situación que también se encuentra acreditado a través de la*

filmación que se ha incorporado a la presente causa, y que el Tribunal y las partes hemos tenido oportunidad de observar. Tenemos acreditado que los animales que fueron secuestrados en las manzanas que tenían la numeración 1 y 5 que eran utilizados por la parte damnificada -el Sr. Batalla para individualizar el año en que nacían los terneros y esto fue también advertido al efectuarse no solamente el primer allanamiento en el establecimiento dedicado a la guarda y engorde de ganado por parte de Novelli, sino también en el segundo allanamiento donde se ha secuestrado 35 animales de la mismas características, esto es Braford pampizados. Se tiene acreditado el reconocimiento por parte de Batalla en 2 actas de reconocimiento y ha mencionado que dicha numeración ellos utilizaban, como también otra forma de identificar a los terneros -orificios en las orejas, donde ponían caravanas de color rojo o verde para identificar a los machos de las hembras. Estas caravanas se advirtieron faltantes que se habían observado y que fueron secuestradas dentro de las manzanas utilizadas por Novelli donde solamente se advirtió -como se ha plasmado en las actas de allanamientos- y el testimonio del médico veterinario Fernández en el presente debate, de que algunas solo tenían dos orificios donde llevarían la forma de identificación a través de las caravanas que también fueron encontrados en el inmueble utilizado por Novelli en el suelo: caravanas de colores rojo y verde las que fueron exhibidas no solamente al médico veterinario Fernández, sino también a quien resultara damnificado -el Sr. Batalla- en la explotación que lleva a cabo el Establecimiento La Escondida en la segunda sección de Curuzú Cuatiá, él ha reconocido que



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

dichas caravanas, como también la numeración 1, 5 era habitual como forma de identificación de los terneros; esto es el año de nacimiento y para discriminar el sexo de los machos de las hembras tanto por los colores rojo y verde. Tenemos presente que también se ha realizado un allanamiento en el establecimiento ganadero La Escondida del Sr. Batalla, y en ella se ha observado la existencia de terneros con la forma de identificación con el N° 15, con el N° menor 1 y el 5 dispuesta en el lomo de los animales, que tenían coincidencias con las que fueron oportunamente secuestrados en el barrio Estación donde Novelli tenía los animales que en definitiva se ha constatado, y corroborado que pertenecían a Batalla, pero también algunos terneros eran identificados con caravanas rojas y verdes, la cual guarda coincidencia también con las que fueron encontradas en el Establecimiento de Novelli y que también encuentra relación con la numeración de los animales: 1 y 5 que tenían los mismos respecto a los animales secuestrados. Tenemos que en el establecimiento La Escondida se ha constatado al momento de realizarse los allanamientos rastros de arreo de animales, como huellas de vehículos por lugares que no era habitual que se realice dicha actividad y lo llamativo es que en dicho allanamiento se encontró dos postes -que de acuerdo a los conocedores del lugar- fueron utilizados para aplastar los alambrados para permitir la salida de los animales y de los vehículos con destino hacia la ruta que llevaría a la ciudad de San Jaime de la Frontera a través del Paso Tuna, y el propio Batalla días antes de advertir la faltante de los animales, en razón de haber culminado la vacunación, y que la persona encargada de su hacienda -el Sr. Izaguirre- le había entregado un

candado cortado de uno de los portones en razón de no haber llevado la llave Izaguirre en esa oportunidad. Qué necesidad tenía de cortarse el candado si Izaguirre no estaba autorizado para la venta de animales -lo ha dicho el propio Batalla en el presente debate- tenía autorización solamente de cuidado, era la única persona encargada del lugar. Ha mencionado también el Sr. Batalla que ha encontrado dentro de la habitación que era ocupada por Izaguirre -como único personal a cargo de la Escondida- dentro de una biblia un boleto de compraventa de un vehículo Duna -agregado a la causa- entre Izaguirre y Novelli. Hemos acercado a la causa también 3 cheques que fueron entregados a Izaguirre firmados por Novelli de su cuenta corriente de acuerdo al informe del Banco de Entre Ríos, por la suma de 20 mil y 2 por la suma de diez mil por la compra de un vehículo formalizado en ese mes entre Izaguirre y Ramat, donde también se advierte de acuerdo al testimonio de Ramat -que dicho vehículo un Fiat Duna- que había comprado Izaguirre a Novelli le entregó a Ramat junto a los tres cheques, y tanto ese vehículo como los 3 cheques fueron para la adquisición de un vehículo Peugeot 405 -que se encuentra acreditado con el boleto de compraventa efectivizado entre Izaguirre y Ramat-, como también se encuentra acreditado que esos cheques y el vehículo Duna para adquirir el Peugeot fueron entregados a otra persona, al ciudadano Robol Néstor Fabio por la compra de un camión que hizo Ramat, en ese contrato realizado entre Ramat y Robol se describe como fue entregado por parte de pago el vehículo Fiat Duna que había adquirido Izaguirre de Novelli y los 3 cheques con los importes mencionados del Banco de Entre Ríos que fueron rechazados por orden de no pagar por



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

*parte de Novelli. Con ello la Fiscalía quiere acreditar el vínculo, pese a haberse negado de Izaguirre con Novelli, no solamente por esta circunstancia, sino también por las llamadas existentes entre ambos procesados -de acuerdo a los informes de la compañía- que dan cuenta de que en esos meses de noviembre y diciembre los llamados entre Izaguirre y Novelli que ha sido efectivo. Cuál es la razón que según ha mencionado Izaguirre, que tenía a su cargo el cuidado de esos animales, cuál ha sido la razón por la cual Izaguirre solamente tenía 3 meses de antigüedad como encargado de un campo, 3 cheques, uno de veinte mil y dos de diez mil del ciudadano Novelli; qué razón hubiese tenido que Izaguirre haya adquirido un vehículo Fiat Duna donde hizo una entrega importante de dinero y el resto en 15 cuotas o su equivalente en terneros. Con ello esta Fiscalía quiere significar el poder de disposición de quien no estaba autorizado por parte de Batalla. Esta circunstancia se vio acreditada ya que dentro del vehículo Peugeot 405 que fue secuestrado en el establecimiento La Escondida se encontraron documentaciones del seguro del vehículo Fiat Duna a nombre de la hija de Novelli, se encontró también el seguro del vehículo Peugeot 405 a nombre de Izaguirre, como también el carnet de conducir, como también se han encontrado recibos de pagos efectuados por Izaguirre a Novelli por importes de dinero -toda esa documentación se encuentra secuestrada y detallada como prueba-. El ciudadano Novelli también ha manifestado que él no participó en ninguna de estas actividades, que la compra que ha realizado era de manera lícita, que compró a otra persona -esto en declaración ampliatoria que realizó al finalizar el periodo probatorio, como también lo ha*

realizado el ciudadano Izaguirre desconociendo también su participación en el hecho, cuando el ciudadano Novelli ha manifestado que él no se dedicaba a comprar, que él que tenía esa actividad de compra era su hijo y que de acuerdo a lo que surge de la causa, en esa época tenía 16 años. Pero lo cierto del caso, es que no solamente Novelli contaba con autorización para el transporte en tráiler y que fue autorizado por su Sra. sino que también Novelli tenía a nombre de él y su Sra. registro de marca de ganado y lo cierto del caso es que de acuerdo a informes del Senasa, Novelli ni su Sra. ni nadie de su familia ha registrado movimiento de ganado desde la provincia de Corrientes a Entre Ríos, situación que viene a reforzar la teoría de este Ministerio Público Fiscal, de que los animales que se encontraban en el establecimiento La Escondida no fueron producto de una actividad lícita, más aún si tenemos que del testimonio del ciudadano Batalla ha mencionado que él en ningún momento en el año 2016 vendió hacienda ni al procesado Novelli, ni a su esposa, ni a su hijo. Todas estas circunstancias dan cuenta que el hecho que este Ministerio Fiscal ha dado a conocer a los imputados a través de la lectura del Requerimiento de Elevación de la Causa a Juicio se ha cometido. Este Ministerio Fiscal tiene probado no solamente la autoría, en cuanto a la materialidad del hecho por parte del procesado Hugo Santiago Novelli, sino también por parte de Héctor Fabián Izaguirre. La cantidad de hacienda encontrada en el barrio estación, en las manzanas 304, a 308, 272 a 274 era de tal magnitud -ya que estamos hablando de 45 reses-, que no podían haber pasado inadvertidamente de Izaguirre, quien era el único que estaba a cargo del Establecimiento La



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

*Escondida para el cuidado de los animales vacunos del Sr. Batalla y si a ello tenemos presente la circunstancia mencionada por Maidana de que en más de una oportunidad reconoció que el procesado Izaguirre le dejó abierto el portón para que trajera con autorización de Batalla ovejas, en razón de la cantidad que él tenía. Esto demuestra que esos 3 meses que trabajo Izaguirre fue encontrándose solo, pero desde mucho antes ya prestaba colaboración como lo ha mencionado Batalla y el testimonio de Maidana quien era el que tenía a su cuidado el parque en el balneario Las Tunas de que Izaguirre ya con mucho tiempo antes tenía conocimiento del movimiento que tenía el establecimiento La Escondida. Como llegó en ese lapso de tiempo a tener 3 cheques? cómo llegó esos cheques de Novelli? Cómo llegó ese Fiat Duna vendido por Novelli? Como justifica Izaguirre que no tiene ningún vínculo con Novelli, cuando hay justamente llamados telefónicos que dicen lo contrario. Como justifica que Novelli le haya vendido un Fiat Duna? En ese lapso de tiempo el movimiento dinerario que llevaba consigo Izaguirre que le permitió primero comprar ese vehículo Fiat Duna y segundo comprarse el vehículo Peugeot 405 con 3 cheques dados por Novelli, en que concepto? Y esto encuentra únicamente justificativo en una relación existente entre Izaguirre y Novelli con base al apoderamiento de animales que no eran de propiedad de ninguno de ellos y cuyo damnificado era Batalla. Este Ministerio Fiscal ha tenido oportunidad de brindar los testimonios de Guillermo Aníbal Batalla, quien ha prestado su declaración y ha mencionado que Izaguirre era la única persona que estaba a cargo del establecimiento. Franco Batalla -el hijo- que es quien realizó la vacunación de*

aftosa en el mes de noviembre y llevó los resultados a su padre y es allí que justamente advierte la faltante de los mismos. Tenemos también el testimonio de Vega quien fue Sub comisario de la provincia de Entre Ríos encargado de llevar adelante la investigación donde se produjo el secuestro de los 45 vacunos que fueron reconocidos por el Sr. Batalla como de su propiedad, se ha plasmado en las actas respectivas la circunstancias en que fueron habidos dichos animales dentro del establecimiento explotado por el ciudadano Novelli. En igual sentido Carlos Olivera ha manifestado que Novelli era una persona que se encargaba a la cría y engorde de ganado en el barrio Estación en San Jaime de la Frontera, fue quien recibió el llamado telefónico anónimo, donde tomó conocimiento y puso inmediatamente en conocimiento de que un llamado anónimo le había manifestado que fue visto Novelli conduciendo hacienda desde Corrientes a Entre Ríos de origen dudoso - circunstancia que está acreditado en el Expte.- En igual sentido Ifran que también concurrió junto a Olivera al barrio Estación a constatar que efectivamente estaban los semovientes que habían dado origen el llamado anónimo, y que fueron por disposición de Vega. También contamos con el testimonio de Noel Fernández quien participó en distintos allanamientos, Junto a Exequiel Rodríguez Fernández en su calidad de veterinario, quienes dieron cuenta que advirtieron animales contramarcados, con marca que le pertenecían a Novelli, marcas que eran nuevas y marcas más antiguas que le pertenecían a Batalla. Este Ministerio Fiscal considera que el hecho traído a juicio se encuentra probado. No encuentra ninguna causa de justificación o exculpación respecto a esta conducta disvaliosa. Al momento



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

de resolver V. Sa. se preguntará: están probados los hechos? Si están probados los hechos de acuerdo a las pruebas acreditadas. Está probado la responsabilidad de los procesados? Si está probado la responsabilidad de los procesados conforme a las pruebas y qué calificación corresponde dar a estos hechos? Está contenido en el art 167 quater, en su inc 4to., en función del art 163 ter del C.P. en calidad de autor respecto del ciudadano Novelli y en calidad de partícipe necesario respecto del procesado Izaguirre. Qué pena corresponde dar respecto del hecho y la autoría, el primero de ellos en grado de autor y el segundo como partícipe necesario? De acuerdo al tipo penal del Requerimiento Fiscal y del cual se han producido todas las pruebas, dentro de las cuales debe analizarse cuál es el daño causado por el delito, el daño acreditado gracias a la oportuna intervención de funcionarios policiales de la provincia de Corrientes y Entre Ríos los 45 animales bovinos que fueron origen del ilícito -terneros raza Braford pampizados- fueron recuperados y están en depósito actualmente. Tengo presente también -al momento de mencionar que pena corresponde para cada uno de ellos- los informes del RNR actualizados, en el cual se desprende que ninguno ha tenido condena alguna, que ésta es la primera causa en la cual están afrontando un juicio. Tengo presente también como elemento a tener en cuenta que el procesado Hugo Santiago Novelli pertenecía a una fuerza policial, no se encontraba en actividad, esta circunstancia que lleva insisto el respeto a la ley y el apartamiento de ella también debe ser tenido en cuenta por el Tribunal y en ese contexto este Ministerio Fiscal va a solicitar una pena de 5 años y 8 meses de prisión respecto de Hugo Santiago

*Novelli por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de abigeato agravado por la participación de la persona que se dedica a la crianza, cuidado y comercialización de ganado, previsto en el art 167 quater, inc. 4° en función del 167 ter, del C.P.A. y en relación a Héctor Fabián Izaguirre respecto a dicho delito en calidad de partícipe necesario la pena de prisión de 5 años y 4 meses, como así también accesorias legales y costas; esto significa la confiscación de los elementos secuestrados tanto el automotor y tráiler que fueron utilizados para la consumación del hecho por el cual fuera requerido y este Ministerio Fiscal solicita condena para los nombrados. ...".*

Por su parte, **la Dra. Andrea Noellia Tribbia a cargo de la defensa de Novelli alegó:** *"... Excmo. Tribunal en honor a la brevedad, ya que se han aclarado básicamente cuales eran las cuestiones que se le imputan tanto a mi defendido el Sr. Novelli como al Sr. Izaguirre, me remito a lo que ha presentado el Sr. Fiscal con las salvedades que procederé a enunciar. Me parece interesante recordar que en la presente causa es la segunda vez que nos encontramos en actos de debate, en noviembre del 2017, esta defensa en los actos de apertura del debate, solicitó en su momento la nulidad de la requisitoria fiscal, por entender que violaba el derecho de defensa de mi mandante al no establecer debidamente las circunstancias de tiempo, lugar y modo que exige el art 357 del C.P.P. entendiendo que era una nulidad absoluta en los términos del art 170 del C.P.P. y con buen criterio V. Excmo. Tribunal en ese momento consideró que dicha requisitoria era nula de nulidad absoluta, por lo que volvió a la instrucción a los fines de que las nulidades*



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

*absolutas sean saneadas por el Fiscal de la Instrucción. No estoy planteando nuevamente la nulidad, porque ya necesitamos una resolución, un estado de certidumbre respecto de mi defendido, pero si quiero hacer notar y es imprescindible ello, ya que en ese momento se pidió la nulidad de la Requisitoria Fiscal por seis motivos y volvió con 5 de esos mismos motivos. En ese momento se objetó el elemento de la circunstancias, en el elemento temporal porque decía que el hecho se habría cometido a principio de noviembre de 2016 y eso si se saneó y hoy está circunscripto a fecha 6 y 7 de noviembre del año 2016, por lo tanto entiende esta Defensa que es donde debe circunscribir los actos materiales de defensa y de interpretación probatoria a los fines de llegar a una conclusión final. Respecto de las otras 4 o 5 cuestiones nada pasó, volvieron con las mismas cuestiones, es así que en ningún momento se explicitó o explicó de forma adecuada como es que supuestamente mi mandante se apoderó de 45 animales con una camioneta y un tráiler, ya que no dicen de que color era la camioneta, el modelo, no indica en ningún momento, ni indicaba antes, como es que se apoderó de 45 animales, si hizo un viaje, ya que por lógica hace pensar que esto fue en más de un viaje, por lo menos 2 o 3 tuvo que haber hecho, lo que tampoco está explicitado en la requisitoria Fiscal. También -y esto lo voy a resaltar- porque hay muchas omisiones que violan directamente el derecho de defensa de mi mandante, porque por ejemplo dice "con la participación de personas que no fueron identificadas", lo que podría violar el principio de congruencia-, pero la que más me inquieta es con respecto a la participación que se le atribuye al Sr. Izaguirre.*

Entiendo que en la Requisitoria Fiscal en ningún momento indica cómo es que Izaguirre aportó al injusto que supuestamente cometió mi mandante; es decir en ningún momento se aclara como es que realiza esa participación. Lo que me hace pensar es que vamos por las muy discutidas razones de constitucionalidad en la forma de omisión impropia. Pero ahí está la cuestión, si íbamos por la forma de la omisión impropia, porque nunca se me aclaró cuál era la posición de garante que él tenía respecto de los animales y esto es trascendental porque determinar cuál es la posición de garante que revestía Izaguirre respecto de los animales y respecto de la participación concreta para este presunto delito atribuido. En definitiva, lo que esta Defensa está exigiendo es que se individualice esa posición de garante, porque -ahí viene la segunda cuestión- que es el valor probatorio, y la falta de material probatorio. Hay una cuestión esencial que para poder iniciar todo este gran proceso, que llevó mucho tiempo y trabajo, hoy llego a la conclusión de que jamás, en ningún momento probaron que los animales eran de Batalla, y no solo eso, voy a demostrar que en realidad partieron de una premisa totalmente contraria a derecho, presumiendo que los animales eran de Batalla, cuando la ley exige que debe ser entendida exactamente de otra forma, más precisamente que los animales eran de mi mandante, se debía presumir, partir de esa base. En un Estado de derecho, todos los bienes que son trascendentes para el Estado están regulados en materia de derechos reales y esos derechos reales hoy con algunas modificaciones -sobre todo después del año 2015- que tiene una estructura legal, es decir que no pueden ser creados, modificados o extinguidos por ninguna de las partes, solo



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

*se puede adquirir, modificar o extinguir un derecho real en base a lo que está presupuestado por la ley. Y qué pasa en este proceso? El libro IV título I, capítulo II, art. 1895 establece la presunción de propiedad de una cosa mueble que no haya sido -perdida o robada decía en el anterior código- y la modificación es que -se presume que el poseedor de esa cosa mueble la persona que adquirió esos bienes a título oneroso y es prueba; y esto hoy pone el Código Civil en la última parte del artículo en cabeza de la persona que invoca el mejor derecho, es decir la titularidad de esos bienes o en este caso en cabeza del Sr. Agente Fiscal probar que mi mandante no haya pagado por esos animales; porque si mi mandante pagó por esos animales ha adquirido de forma legal los bienes a los que voy a hacer referencia. Acá hay dos niveles de análisis, porque se han secuestrados 45 animales, se ha probado que mi mandantes antes de los secuestros de los animales de fecha 6 de diciembre del 2016, y fecha 15 de diciembre de 2016, mi mandante ya tenía animales conforme ya se prueba con el acta de vacunación que consta en el Expte. Mi mandante tenía 100 terneros, que después un poco de esos animales fueron trasladados a Rincón de Víbora, dejando ahí solamente a los más chicos, los que tenían que seguir alimentando y eso está probado. Ahora, la cuestión es determinar por un lado de qué forma lícita o ilícita uno tendría que adquirir un bien mueble que no es registrable y a la vez atender - en razón a la especialidad- también se debe resolver esta cuestión en función a la Ley 22939, que es la Ley de Marcas y Señales. Y tenemos dos momentos de análisis, el primer momento de análisis que tiene que ver con el primer secuestro del cual se llevan 10 animales, de los cuales 4 están contramarcados*

-como dijo el Sr. Agente Fiscal- y del segundo secuestro se secuestran 35 animales con la marca. Respecto de 41 animales, la ley es clara, porque por la especialidad debe regir la Ley 22939 y sus modificatorias, que establece en el art 9 que la propiedad del ganado mayor se prueba o se presume de conformidad al yerro inserto en el animal y conforme al cual tuvo que estar registrado, es decir en virtud al registro de Marcas y Señales se tuvo que haber presumido que esos 41 animales eran de mi mandante y no presumir que eran de Batalla y por qué presumieron que eran de Batalla antes de sentarse en el marco legal que contenía todo régimen de propiedad y molestarse por lo menos en tratar de probar o determinar que esos animales eran o no de mi mandante; porque el hecho de que se hayan secuestrado animales, de ningún modo prueban que esos animales sean propiedad de Batalla; sino que por el contrario lo que acá se tenía que demostrar que esos animales no eran de mi mandante, con las pruebas que consideren; pero no tenían que haberse ido y secuestrar los animales y que arbitrariamente iniciaron causa presumiendo que mi mandante era responsable de eso. Tengo entendido o quiero creer que vivimos en un Estado de derecho con ciertas garantías constitucionales que deben ser respetadas indudablemente y cuál es esa garantía constitucional? la presunción de inocencia, se tenía que presumir la inocencia de mi mandante antes de iniciar una causa, detenerlo, secuestrarle todos los bienes que la ley presume que son de mi mandante, porque le secuestraron 41 animales, si tenían la marca de mi mandante y no tenían contramarca, no era una situación discutida desde el punto de vista legal. Por qué sin hacer prueba de ADN se secuestraron animales, por qué



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

*presumieron que mi mandante era delincuente primero?. Eso respecto a esos 41 animales. Respecto de los otros 4 animales, no voy a desconocer que hay contramarca, al contrario. Por idiotez, negligencia, por estupidez, - disculpen las expresiones- pero hay contramarca. Por la Ley de Marcas y Señales no me puedo regir para analizar el tema de la propiedad, porque es una situación atípica, pero el código si tiene una solución. La solución que establece el Código en este tipo de casos, es analizar quien pagó por los animales, y si la persona que está en posesión pagó por los animales, y la carga de la prueba -a diferencia del anterior 2412- ahora está en cabeza de quien invoca la titularidad del bien y no como ocurría antes, que se presumía que el bien debía demostrarse que la persona que era el poseedor para presumir que ese bien le pertenecía, tenía que demostrar que no era robado, que no era perdido y que era adquirido a título oneroso; hoy la Ley invirtió esa cuestión, presume primero que le pertenece a la persona que lo posee y pone en la cabeza del que invoca -es decir del Sr. Agente Fiscal o Sr. Batalla- que ese derecho no es genuino, y probar que él no haya pagado por los animales. Que estoy diciendo con esto? Que como dijo el Sr. Agente Fiscal, y está probado en la causa con 3 o 4 cheques, por \$ 40.000 que pagó por esos animales y pagó por un precio justo. Haya sido él, o haya sido el hijo -en esta instancia no me interesa- porque hay otra cuestión trascendental que hay que analizar y no hay que descuidar. Que si mi mandante le pagó al Sr. Izaguirre -y está probado en la causa- que pagó con los cheques, el Sr. Izaguirre estuvo haciendo actos posesorios y si estuvo haciendo actos posesorios conforme el nuevo art del Código Civil -el art. 1909- la*

posesión cuando se ejerce un poder de hecho sobre la cosa comportándose como el titular -lo sea o no-; entonces él se comportó como titular. Entonces, le compró o no al poseedor? es una cosa hurtada o una cosa perdida? o hay alguien que está haciendo actos posesorios de la cosa, comportándose como el titular? Reitero: lo sea o no Sres. Jueces. Él le compró a una persona que se comportaba como el titular y no se hizo actos de disposición porque cobró por los animales; entiendo que si no se hubiese comportado como el titular, porque hizo actos de disposición material, por qué cobró por los animales. Entiendo y es lo que voy a analizar, que justamente en virtud de todas estas cuestiones la situación por lo menos hace cuestionar todo el proceso. No solamente si es una cuestión de atipicidad o no, porque partimos de la base de que la Requisitoria Fiscal viola abiertamente el derecho de defensa de mi mandante, viola porque no establece las circunstancias establecidas en el art 357 conforme lo establece la ley y al decir de Claría Olmedo estas son nulidades de nulidad absoluta y pueden ser declaradas en cualquier grado y estado del proceso, porque violan justamente las posibilidades de defensa de la persona. Y si eso encima no fuera poco, todo el proceso se inicia en virtud de presunciones contrarias al proceso legal vigente y que nos guste o no está vigente. Es elemental probar de quien es la propiedad, si no se prueba que esos animales hayan sido realmente de Batalla -y como hago la interpretación del art. 1895 no se prueba-, o se probó que mi mandante pagó por los animales, estamos ante una situación evidentemente atípica. Es una cuestión de propiedad y es un acto de defensa y es inevitable caer en esta interpretación, porque



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

mi mandante no le compró a alguien que no se comportaba como el poseedor, y ello está demostrado y cae en forma explícita y ni siquiera necesita prueba, porque es muy evidente. Nadie cobra por lo que no considera suyo, y eso es posesión -lo sea o no lo dice la Ley-, se comporta como el titular -lo sea o no-. En todo caso habría que analizar la conducta de Izaguirre, en todo caso los actos de desapoderamiento pudieron estar en esa situación que justamente entra en contacto con los animales en virtud de una relación de trabajo, pero intervierte lo que en derecho civil se llama la causa que le dio origen comportándose luego como el poseedor, intervierte la causa de título, porque sino, no hay duda, no tiene por qué cobrar por unos animales que él no considera propios. Es decir hizo una posesión ostensible, continua, pública, hizo actos de disposición material, el cual es la mayor prueba al decir de Mariani y de Vidal en su libro *Derechos Reales- Tomo II- De la Posesión*. Es la mayor prueba de posesión. En base a estas cuestiones, voy a analizar dos presunciones: la primer presunción del art. 1919, que dice que toda posesión se presume legítima. Es decir, que si no basta con lo que acabo de decir, el que tenía la posesión de los animales era mi mandante y debía no sólo en virtud de los anteriores artículos -que acabo de interpretar- sino también en virtud de estos artículos presumirse que la posesión de mi mandante era legítima y lo mismo respecto al acto de compraventa realizados entre mi mandante y el Sr. Izaguirre. Por qué mi mandante tenía que presumir que no era legítimo?, si él estaba haciendo actos de posesión, discutible o no, reprochable o no, pero exentas de la figura penal que se le pretende atribuir. Quiero que quede claro que respecto de 4

de esos animales, hay que interpretar en virtud del art. 1895 del Código Civil, respecto de ese artículo primero se presume que mi mandante era el verdadero poseedor titular de esos derechos y tenía la carga de la prueba - y esa es la variación del art. anterior, que estaba en cabeza del Sr. Agente Fiscal o en su caso del Sr. Batalla de que mi mandante no haya pagado por animales y mi mandante si pagó por animales, por lo tanto se desecha la posibilidad de que esa posesión sea ilegítima y se presume que se adquirió legalmente de conformidad a lo establecido por el Código Civil en sus modificatorias y con respecto al resto de los animales, y el precio que se pagó era justo hasta para 6 animales, y la cantidad de animales no hace a la cuestión porque él pagó por esos animales y coincido con el Sr. Agente Fiscal que está probado en el Expte. Respecto de los 41 animales, está probado que mi mandante tenía animales en el lugar, está probado que tenía la categoría terneros, y Bradford hay muchos y son de todas las especies, de los mismos colores, de las mismas características fenotípicas. Entonces respecto de esos 41 animales, se tenía que presumir de conformidad a la Ley 22939, art 9 por tener inserta solamente la marca de mi mandante que eran de mi mandante. Pero dirán, que la marca era reciente, y si lo era, porque nosotros acompañamos un video en el que mi mandante vendió esos animales y obviamente le hizo la marca, y le hizo los orificios a los pabellones auriculares, que también está probado que se secuestraron caravanas que era de la Sra. Demarre y del Sr. Novelli, porque justamente siempre hay que poner las caravanas, y además ello no prueba la propiedad. Estoy diciendo con esto, que se violó no solamente el principio de



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

*congruencia, el derecho de defensa de mi mandante y el principio de inocencia de mi mandante al presumir que estos animales, y siempre partieron de la base-, de que estos animales eran robados; partieron de la hipótesis en lugar de tratar de juntar pruebas y determinar quiénes o quien era el responsable, y eso se debía realizar porque para eso vivimos en un estado de derecho ya que existen ciertas garantías que deben ser respetadas. Seguidamente la Defensa -haciendo uso de la tecnología- intenta enseñar a través de la fuente "Google Earth", a fin de ilustrar y llegar a una acabada conclusión cuales eran exactamente los lugares donde se habrían transcurridos los hechos imputados a los dos imputados, y explica que lo son para ilustrar los mismos croquis que están agregados al Expte. En este estado el Sr. Fiscal se opone atento a que el mismo no está ofrecido como prueba, y seguidamente atento a ello, la Defensa desiste de su exposición al respecto. Continúa manifestando que: respecto del lugar, quería hacer un análisis respecto a la falta de material probatorio y no sólo como acabo de analizar no se probó, ni se descartó, ni se cumplieron las presunciones legales establecidas en materia de propiedad en forma genérica, sino que tampoco está probado en el proceso que los días atribuidos a mi mandante -el día 6 y 7 de noviembre de 2016- mi mandante haya pasado por el Puente Tuna con dirección a San Jaime de la Frontera, ni tampoco está probado, ni descartado, ni analizado en ningún punto de vista las posibilidades de otros caminos -que era lo que pretendía ilustrar-, que era básicamente demostrar que desde el Puente Tuna que es de donde se pueden captar ciertas imágenes -que ahora vamos a analizar-, tenemos 200 metros aproximadamente para poder*

ingresar a los establecimientos donde supuestamente se habrían cometido estos hechos. Los croquis que se encuentran agregados al Expte. a grandes rasgos, se puede vislumbrar que las personas que hayan transportado los animales - si es que transportaron los animales- desde el Establecimiento La Escondida tenían solamente dos caminos por los cuales salir de esa zona y llegar a San Jaime de la Frontera: una era a través del puente girando hacia la izquierda y otra girando a la derecha, llegando a un campo, ingresando a campo con ciertas medidas de seguridad, no es de fácil acceso pero se puede pasar por ahí y llegar al Puesto Caminero de Corrientes, esas son las dos posibilidades geográficas que se manejan para poder salir de ese lugar. Estimo que se descartó toda posibilidad de ir justamente por el Puesto caminero de Corrientes, porque no solamente deben pasar por el puesto caminero de Corrientes, sino también por el puesto caminero de Entre Ríos, con todo lo que ello implica-, y transportando animales con todo lo que ello implica. La otra posibilidad y además en la causa no existe ninguna constancia; pero la segunda posibilidad es que haya pasado por el Puente Tuna y de ese puente pudimos ver el último día de incorporación de pruebas el video donde se ve pasar por ese lugar el día 6 de noviembre una camioneta con un tráiler y es ese el único camino que tiene una cámara la cual capta cualquier imagen de día o de noche, ya que justamente es un lugar limpio, que no tiene ningún obstáculo a la vista; por lo tanto si es que se le atribuye a mi mandante haber pasado con 45 animales, que no sé de qué forma, ni de qué modo, porque nunca me lo aclararon en la Requisitoria Fiscal, tuvo que haber pasado por esa cámara y luego se preguntaran que la cámara es solo



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

del día 6 y 7 de noviembre, y que podría haber pasado otro día y en dos oportunidades se pidieron los videos, días antes de la vacunación del Sr. Batalla, justamente en una búsqueda amplia de todos los transportes o todas las camionetas que pudieran haber pasado o tráiler por ese puente, arrojando solamente el único resultado del día 6 de noviembre, que es justamente conforme material probatorio que está incorporado, que es la imagen (muestra a través de diapositivas las imágenes contenidas en el Expediente) de la camioneta F 100, roja, y esa camioneta pasa con ese tráiler (muestra las imágenes) y seguidamente muestra la camioneta secuestrada y el tráiler secuestrado, (muestra la imagen) y presupone por qué no le aclaran que esa es la camioneta y ese tráiler son los que se le atribuye que ha pasado por el Paso Tuna, y presupone porque es la que le secuestraron, y viola abiertamente la Requisitoria Fiscal el art. 357 del C.P.P. y viola el art 18 de la C.N. (muestra las imágenes de uno y otro). También muestra la conclusión de la pericia, de que el vehículo del Sr. Novelli, no guarda similitud con el automotor que pasó por el puente. Y agrega -se dirá también que pudo haber sido en cualquiera de los vehículos del Sr. Novelli, ya que tiene muchos, tiene 8 vehículos, 4 a nombre de Novelli y 4 de la Sra. Demarre, pero aunque ese vehículo hubiese sido mi mandante o de alguno de los hijos, -muestra el video donde pasa la camioneta con el tráiler vacío- no lleva animales, el tráiler no tiene identificación, es de un solo eje y el de su mandante es de 2 ejes, todo enrejado y el otro es diferente. Quiero decir, que tampoco está probado que mi mandante haya pasado por ese lugar, que esa camioneta lo sea de mi mandante, y no entiendo porque secuestraron esa

camioneta y no otra; y bueno se dirá que Maidana lo vio pasar y el mismo Maidana dijo que la última vez que lo vio pasar a mi mandante fue en marzo o abril de 2016, pero a mi mandante se le atribuye haber cometido el supuesto ilícito el día 6 y 7 de noviembre de 2016. Entonces, si pudo haber pasado, y el mismo lo dijo, que compró animales en varias ocasiones, cual es el problema de que haya pasado? no se lo vio pasar supuestamente con 45 animales en todo el mes de noviembre. Es bien clara la pericia de la policía de Entre Ríos, que dice que el único vehículo automotor, tipo camioneta con tráiler que se ve pasar es esa camioneta y con animales, y recuerden que lo que se buscaba era cualquier vehículo que pase con animales de raza Bradford que era lo que se estaba buscando. Entonces no hay pruebas de que mi mandante haya realizado los actos de apoderamiento y consecuentemente de desapoderamiento. Tenemos el informe del allanamiento de La Escondida por el médico veterinario Fernández, que en el Punto 6 o 5 se puede ver que habla de 84 vacas y 119 terneros indicando además que faltan 45 terneros, y recordaran que cuando estuvo el Sr. Batalla -aparte de tener una actitud despreocupada- decir que tal vez se le habían ahogado, y que además no sabía fundamentar la razón por la cual se dio cuenta que le faltaban 10 animales, y después se dio cuenta que le faltaban 35 animales más, una persona que hacía un año que no se iba al campo, no veía los animales, ya que el mismo lo dijo, reconoció y vio cuando se secuestraron los animales -de mi mandante- y dijo que eran suyos, cuando nunca los había visto porque el mismo lo reconoció. Como reconoce algo que nunca vio, y raza braford hay muchos y esos tenían la marca de mi mandante. Dice que le faltaban



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

45 animales, la cantidad total de animales 189 vacas grandes, con porcentaje de preñez el 35 % que hace un total de 67 vacas preñadas, que digo con esto que a Batalla no le faltaban animales, sino que le sobran animales. Adentrándome en base a lo que acabo de decir, y analice primero una abierta violación del derecho de defensa de mi mandante, al no establecerse la circunstancia de tiempo, lugar y modo, agregué también que hay una falta terrible de material probatorio que ubique a mi mandante en el lugar primero, saliendo del lugar, que acredite la propiedad de Batalla, o algo que tire por la borda las presunciones legales que a mi mandante le corresponde, y la tercer cuestión que a mi mandante se le atribuye haber cometido la acción típica del art. 167 ter agravado por el art 164 quater; en definitiva lo que se le está atribuyendo es haber cometido Hurto agravado, y si vamos a la figura del Hurto tenemos que ir al art. 162 el cual nos dice que hay hurto cuando una persona se apodera ilegítimamente de una cosa mueble; es decir que tiene que haber actos de apoderamiento de una cosa mueble y de manera ilegítima y no se dan ninguna de estas cuestiones porque considero inevitable caer en una cuestión de atipicidad en este caso. La doctrina nacional, y a la que me adhiero del Dr. Soler en su libro Derecho Penal, Tomo 4, pág. 179/180 dice que para que ocurra el apoderamiento ilegítimo de esta figura básica, el sujeto tuvo que haber ingresado a la esfera de custodia donde se encontraba ese bien. Es decir, al decir de Soler tuvo que haber pasado con dos cosas, uno es coartar la voluntad del poseedor o del simple tenedor y otra es haber distorsionado esa voluntad a través de otro tipo de delito. En este caso como acabo de analizar de

ninguna forma está probado que mi mandante haya realizado actos de apoderamiento ilegítimo, para que haya apoderamiento primero tuvo que haber desapoderamiento, es decir tuvo que haber ingresado al ámbito de custodia del poseedor o del simple tenedor. Y recuerdo el concepto de poseedor es la persona que ejerce un poder de hecho sobre una cosa comportándose como el titular -lo sea o no-, y en este caso Izaguirre se comportaba como el titular. Entonces si vamos a la teoría del Sr. Agente Fiscal que mi mandante fue hasta el establecimiento La Escondida, ingresó y como dijo con el consentimiento con los actos dispositivos o el poder de disposición que tenía Izaguirre, permitió el ingreso -y además quedó probado- que el pagó por esos animales. Si nos basamos en esa teoría, también es atípica la conducta, porque quien estaba en ese momento representando al poseedor, o si queremos verlo como poseedor, ya que si hace actos de disposición es el poseedor, se comporta como titular, esta persona estaba haciendo de tenedor, es decir del representante del poseedor, y si el permitió los presuntos actos furtivos, la conducta es atípica y si en cambio ocurre como esta Defensa ha sostenido que no hizo los actos de desapoderamiento, nunca fue al lugar, nunca trajo a los animales, nunca trasladó los animales, él compró los animales, y vaya a saber cómo llegaron, y que no probó tampoco el Sr. Agente Fiscal. No se puede desconocer que el Sr. Izaguirre hizo actos posesorios de la cosa, o como mínimo se comportó como el representante del tenedor, y si él como dice el Sr. Agente Fiscal permitió esos actos, la conducta de mi mandante -reprochable éticamente o no- es atípica porque no hay apoderamiento sin desapoderamiento, no desapoderó



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

*ilegítimamente a nadie, porque además lo que argumenté sobre la adquisición legal de una cosa mueble adquirida a título oneroso, no hay ilegitimidad en eso, porque se presume que la posesión que tenía Izaguirre o la simple tenencia era legítima. Entonces, aunque Izaguirre haya estado en la posición que sea y que se quiera analizar si él permitió los actos furtivos la conducta es atípica. Por estas razones el comportamiento atribuido a mi mandante, que considero atípico en razón del art.162, también lo es atípica respecto de la figura del art 167 ter, y 167 quater porque son figuras específicas dentro de las reglas y hay que entender que entre el art 162, 167 ter y 164 quater es un concurso de tipos ideales que media una relación de especialidad. Si todo esto no alcanza a convencerlos de que la cuestión que hoy se trae a debate es atípica y que se ha violado el derecho de defensa de mi mandante, que se ha invertido los principios consagrados en la C.N. las garantías de la C.N. y los Tratados Internacionales, voy a solicitar que a mi mandante se le dé la pena mínima que puede haber por la figura básica del abigeato. Hay otra cuestión, que es el tema de la pena en proceso de la que habla Ferrajoli en su libro Derecho y Razón -Editorial Trota de Madrid, en la que dice que justamente el hecho de haber mantenido durante 18 meses a mi mandante con un adelanto de pena, causándole los sufrimientos que naturalmente causa el hecho de estar privado de la libertad y las consecuencias que eso trae y hay que tener en cuenta que eso le produce obviamente un adelanto de pena o una pena en proceso -como dice Ferrajoli-, sino que también causa un daño irreparable no sólo a él, sino a toda su familia, y -agrega que no va a agregar conforme las mismas*

cuestiones que se objetó anteriormente- más de 45 publicaciones en diarios donde salía la foto de mi mandante, asegurando que él había cometido estos hechos, asegurando el instructor policial Fidel Romero que mi mandante nunca iba a salir, que tiene una asociación ilícita y de otras cuestiones que no vale la pena traer a colación, y si eso no significa un adelanto de pena - agregados a los 18 meses que ya lleva-. Sumado a que vamos a hacer con el principio de trascendencia de la pena?. Quiero recordar que en esta causa hemos llegado al límite de tener que defender a mi mandante incluso de imputaciones totalmente sin sentido, como por ejemplo de que él se haya apoderado de los cheques que justamente aseguraban nuestra defensa, dicen que después de haber estado declarando después de 6 hs., mi mandante fue y robó los cheques, de lo que finalmente lo sobreseyeron porque no tenía sentido, porque si les estaban exhibiendo, como él se apoderó y los comió, para qué? si los acababa de reconocer. Pero todas esas injusticias que tuvo que pasar él, y que trascendió a su persona ya que esta defensa tuvo la posibilidad de observar como se la sacó esposada a la hija de Novelli de la Universidad de la Cuenca del Plata, porque mi mandante había visto a su hija antes de declarar y por ello presumieron que ella capaz se había robado esos cheques, que hoy son nuestra prueba fundamental. Si esto no es adelanto de pena, que es?. Que significa lo que pidió el Sr. Fiscal, de que se le dé una condena privativa de la libertad, pero además que esos bienes que ni siquiera están probados y no tienen sentido, ni entiendo porque fueron secuestrados, sean decomisados. Cuantas imposiciones de pena le van a seguir dando a mi mandante. Hay



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

*proporcionalidad de verdad entre el delito y los padecimientos que están sufriendo no sólo él, sino su familia? Quiero que quede claro, que no pido la nulidad porque necesitamos certidumbre, pero más allá de eso, si ustedes consideran que hay motivos nulificantes, tienen la facultad de declararla de oficio, en cualquier grado y estado del proceso. Por estas cuestiones de la requisitoria fiscal no hay duda de que se violó el derecho de defensa de mi mandante, no hay duda de que no fue debidamente circunstanciado en tiempo, lugar y modo; por lo que esta Defensa tuvo que analizar diversas posibilidades para ir descartando todas ellas, y demostrar que mi mandante no sólo es inocente, sino que en el caso de que ustedes consideren que realmente pudo haber cometido alguno de esos actos que se le atribuyen, esos actos son atípicos por los motivos que expresé. Por lo tanto voy a pedir que se declare la absolución de mi mandante por ser la figura penalmente atribuida atípica. ..."*

Por último, emitió sus conclusiones **el Dr. Pedro Karam, como defensor técnico de Izaguirre quien manifestó:**  
*"... En la oportunidad de los alegatos finales y después de haber escuchado la acusación del Sr. Fiscal y la Defensa de la colega preopinante, esta defensa va a solicitar la absolución de su asistido por el delito que se le imputa como partícipe necesario, por entender que a lo largo del juicio, no se ha dado la certeza de la conducta que se le recrimina y ello por insuficiencia probatoria, haciendo la reserva de recurrir en casación y de ser necesario caso federal por violar las garantías constitucionales del derecho de defensa. Del análisis de la requisitoria fiscal*

que dio inicio a este debate y entiendo que de las pruebas que se fueron transitando en las audiencias en este juicio, no se logra la certeza necesaria que deben tener los Sres. Jueces para lograr un fallo condenatorio. Ninguna de las pruebas, tanto las incorporadas como las que se han producido o realizadas en este debate que acreditan en forma certera la responsabilidad de mi asistido en el desapoderamiento de los animales que la Fiscalía dice que el Sr. Izaguirre se apropió. A lo largo del debate, hemos escuchado testimoniales que entiendo deben ser valoradas por los Sres. Jueces conforme lo que surgió en las audiencias. Comenzando por la primera declaración del Sr. Batalla, que ha dado datos importantes que determinan la imposibilidad de generar esa certeza que supuestamente hizo que el Fiscal sostenga la acusación que nos trajo a debate. Esto es una cuestión de prueba y de acreditación de hechos y cuando el Sr. Batalla declaró surgen circunstancias que ponen en duda hasta el momento posible de cuando se ocasiona esa supuesta faltante que refiere tener de animales en su campo que era arrendado en "La Escondida". Más concretamente el Sr. Batalla refiere que el Sr. Izaguirre entra con posterioridad a que el Sr. Rito Vallejos deja de pertenecer al establecimiento y dice que le llama poderosamente la atención de como Rito Vallejos repentinamente se va. El Sr. Batalla también refiere - y esto está en la audiencia de debate- que el Sr. Izaguirre no estaba muchas veces, ya que cuando iba en algunas ocasiones a llevar las provisiones su hijo al Sr. Izaguirre no se lo encontraba en el campo, y a pregunta de esta Defensa cuando supuestamente decide decirle que el Sr. Izaguirre se haga cargo del supuesto mantenimiento del



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

establecimiento, si había hecho o no algún inventario o conteo de animales cuando se retiró el Sr. Rito Vallejos - que si era encargado, ya que él si estaba inscripto como encargado rural- para saber cuántos animales tenía el Establecimiento, el Sr. Batalla dijo que no sabía cuántos animales tenía porque no se había hecho ningún conteo cuando sale Rito Vallejos, y entra mi cliente Izaguirre. Ni cuando él sale, ni cuando Izaguirre ingresa se hizo un conteo o recuento de animales para establecer que animales cantidad o que animales faltaba y a preguntas de esta defensa si el faltante que el supuestamente refiere en la denuncia que da inicio a estas actuaciones, podría ser anterior al ingreso de Izaguirre como empleado supuesto, de la Estancia La Escondida y él dice que sí, que si puede ser anterior al que ingresa Izaguirre a trabajar en el campo. Creo que este elemento es fundamental para tener en cuenta de esta circunstancia, la Fiscalía nada ha dicho respecto de ese hecho. El Sr. Izaguirre dio explicaciones en ampliación de declaración y también claramente dijo que él tiene su mujer y su hijito en San Jaime que es una localidad pequeña, de 3 mil habitantes, y del sondeo vecinal del informe socio ambiental hace potencialmente posible el conocimiento con su consorte de causa porque como él mismo dijo en la finalización del periodo de prueba, explicitó cuales eran los emprendimientos comerciales que tenía en San Jaime y naturalmente que podían haber sido utilizados por el Sr. Izaguirre, pero vuelvo al tema -que para mí es central, el punto neurálgico del derecho Penal- la Fiscalía sostuvo la acusación diciendo que él como partícipe necesario del delito de abigeato agravado porque él desapoderó supuestamente, o

auxilió para que esto ocurra y no hay ningún elemento de 45 animales sosteniendo la requisitoria de la instrucción que dentro del día 6 y 7 de noviembre de 2016 y no existe ningún elemento que genere la certeza necesaria de que mi cliente se encontraba en el campo, que grado de participación pudo haber tenido o como lo hizo. El Sr. Batalla en su testimonio referenció la extensión del campo, son 600 ha. que supuestamente estaban siendo cuidadas por una sola persona con el esfuerzo económico que seguramente tenía impuesto en el arrendamiento de ese campo y en los animales que decía tener, habla de los vecinos, de las personas que tenían acceso o no y que tenían caminos comunes a él. Entiendo que la Fiscalía para sostener la acusación hace el camino inverso, del resultado final intenta presumir la circunstancia de como salieron, en que momento salieron o como salieron. Es cierto, como dijo mi colega, que cuando vino inicialmente esta causa a debate se planteó la nulidad del requerimiento por la circunstancia concreta de no estar circunstanciado, de que fecha había sido el desapoderamiento de los animales, y vuelve con una fecha de 6 o 7 que creo tiene que ver con la vinculación directa de un video que se expuso como prueba en este debate, donde es cierto se ve pasar una camioneta vacía y a un testimonio del Sr. Maidana que dice que una vez lo vio pasar a Novelli con un animal, y que también referencia que fue en marzo y vuelvo a insistir que para tener los Sres. Jueces la certeza necesaria para darle una condena a mi defendido del monto de la pena que refiere el Sr. Fiscal, esto es de 5 años y 4 meses por el delito de abigeato agravado, tendría que haber al menos, la circunstancia de un resultado final, y acá se está buscando la prueba al



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

revés porque supuestamente Batalla reconoce como propio y se empieza a presumir que esos animales salieron de ahí el día 6 y 7 de noviembre y que el responsable y el partícipe o auxiliar de eso fue Izaguirre para volver a tomar en cuenta que él no sabe ni siquiera de cuándo puede ser ese faltante, reconoce la temporalidad del Sr. Izaguirre trabajando, reconoce que el hermano de él (Rito Vallejos) se fue llamativamente, rápidamente de ese establecimiento sin dar mayores razones. Para sostener la situación de la acusación la Fiscalía empieza a atar ciertas circunstancias que han pasado en el expediente, hace referencia a la supuesta entrega y a la circunstancia llamativa de la rotura de un candado por parte de mi defendido, que se lo entregó al hijo del Sr. Batalla, quien también declaró y que carece de lógica pensar que si detrás de la rotura del candado había una supuesta maniobra de un hecho delictivo, yo se lo voy a entregar al hijo del propietario que tenía llave? No forma un andamiaje para armar un cuerpo de prueba en contra de Izaguirre, la circunstancia supuesta de si la rotura de ese candado que obedece más que todo a la circunstancia de haberse olvidado la llave y los km para buscar esa llave y le resultó más sencillo sacrificar ese candado, puede ser autor del delito de daño por romper el candado, pero fíjese la honestidad de que fue y le entregó el candado roto y le refiere al hijo y eso ocurrió en audiencia de debate -y reitero voy a circunscribirme a las pruebas que se produjeron en este debate y que deben formar la certeza en los Sres. Jueces para para obtener y como lo entiendo yo por insuficiencia probatoria la absolución del Sr. Izaguirre. Se lo vincula al Sr. Novelli y se lo trata de sospechar la supuesta circunstancia de ciertas

operaciones comerciales realizadas con él para poder después vincular este hecho final que fue el allanamiento producido en la casa del Sr Novelli con el secuestro de los animales que supuestamente son de Batalla. Primero, hay algo que a esta Defensa le llama la atención y que entiende que el Tribunal no va a poder tomar como prueba, más allá que no lo vincula en una situación directa con el desapoderamiento por el delito por el cual está siendo acusado, que es la supuesta entrega por parte de Batalla de un boleto de compraventa de un auto Duna y que lo encontró en una biblia con posterioridad a que se fuera la policía y hubo un allanamiento, una medida realizada por las fuerzas de seguridad que requisaron toda la casa y ellos supuestamente no lo encontraron, pero si el Sr. Batalla lo encontró con posterioridad dentro de una biblia y lo refirió en la audiencia de debate que había 2 biblias, y en una de ellas ve un boleto de compraventa de un auto Duna, que entiendo yo no tiene nada de ilícito, una compraventa entre dos personas que conviven en una localidad tan pequeña como San Jaime, donde el Sr. Novelli vendía combustible y donde el mismo Novelli referenció tiene una empresa de transporte, no puede ser un cuadro de sospecha la situación de que se conozcan porque hayan hecho un acto comercial. Se le insiste y se trata de buscar la responsabilidad del favorecimiento de un segundo acto comercial, que él recibe cartulares que de algún modo justificarían la acusación y el boleto de compraventa del Sr. Ramat -que también declaró en este debate- hizo el Sr. Izaguirre-y se encuentra agregado en el Expte. en ningún momento habla de la famosa venta del Peugeot 405 de la entrega de cartulares de parte de Izaguirre; entonces



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

*porque se va a poder creer o no -entiendo y por ello esta parte no va a solicitar el falso testimonio de Ramat - sino que puede ser un olvido o equivocación ya que ese boleto de compraventa dice que el Sr. Izaguirre pagó en efectivo, no hay una constancia real que pueda justificarse legalmente dentro de lo que es la evaluación de la sana critica que esos cheques pasaron por las manos de Izaguirre. El boleto de compraventa del Peugeot 405 y está agregado en el Expte fs. 518, establece que pagó \$ 60.000 en efectivo; es más se le preguntó a Ramat cuando supuestamente él hace una operación y entrega esos cheques, si él en algún momento fue a cuestionarlo a Izaguirre o le fue a preguntar, porque supuestamente tendría que haber sido endosado el cheque, yo no puedo subvertir la obligación que existió para certificar o para acreditar un comportamiento delictual por parte de Izaguirre. Podrá pensar, imaginar, gustarme, el tema es que las pruebas son las que determina un resultado en este juicio, y ese boleto de compraventa de ese Peugeot 405 en nada refiere esos cheques, no fueron endosados por Izaguirre porque nunca estuvieron en sus manos, tampoco le llegó algún reclamo por esos cheques entregados y que supuestamente no se podían cobrar a Izaguirre, el Sr Robol no le reclamó al Sr. Izaguirre, no lo conocía a Izaguirre, Ramat va directamente a Novelli, la circulación de cartulares no puede ser acreditada ya que como dice la Fiscalía él fue el nexo para poder provocar desapoderamiento de 45 animales, estaríamos hablando de que se habían pagado tres cheques escalonados de 45 animales, a un valor de mercado calculo en ese momento de \$ 7000 u \$ 8000 cada animal, y en 45 animales estaríamos hablando de \$ 400 mil y se le va a dar a un supuesto partícipe de un robo*

cheques pos datados, ello atentaría hasta contra la inteligencia de las dos personas. Entiendo que por más que se intente forzar, esos cheques no hay forma de acreditar, tengo que ser cauto en una situación de que el Sr. Novelli, en una ampliación de declaración, entiendo que a lo mejor para mejorar su situación procesal o para interpretar a su modo la situación procesal, refirió que su hijo hizo un negocio con Izaguirre. Ese negocio tendría que estar acreditado, tendría que haber de algún modo efectivizado. Es muy llamativo que siendo una persona que se dedica al ganado, podría o no haber hecho un negocio de estas características supuestamente entregando cartulares y supuestamente no solicitando la guía y que supuestamente el negocio lo hizo su hijo que en ese momento tenía 16 años. Insisto, puede uno sospechar, pero en este grado de la etapa en la cual nos encontramos, los Sres. Jueces necesitan la certeza de poder asegurar de que esos cheques ingresaron al Sr. Izaguirre. El Fiscal en su alocución refirió la circunstancia, también sospechosa de dejar que Maidana refirió que dejaba la puerta abierta y estaba autorizado para hacerlo. Vuelvo a insistir, la Dra. Tribbia hizo una alocución excelente en cuanto a poder reflexionar de lo significa el apoderamiento y desapoderamiento. No hay una prueba que pueda el Tribunal sostener que fue Héctor Fabián Izaguirre -quien hace casi 18 meses que se encuentra detenido en la Comisaría 2°- habiéndosele negado sistemáticamente su libertad, una pena anticipada por el delito de abigeato agravado cuando ni siquiera era empleado rural. No hay ninguna inscripción que así lo amerite, que así lo pruebe. Entiendo que la oralidad es la circunstancia de poder esclarecer los hechos que a lo mejor en un estado



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

de probabilidad permitieron llegar hasta juicio, puedo entender y soportar la posibilidad que la sospecha estaba brindada y que esto generó el debate, y siempre fue la idea de decirle a mi defendido que necesitaba el debate, porque allí es donde se va a esclarecer la circunstancia de no poder sostener el auxilio en estas circunstancias. Maidana no lo ve pasar por el Puente Tuna, ni por el puente vecinal, con animales, ni en el traslado de animales. No hay una prueba que establezca que el 6 y el 7 pasaron esos supuestos 45 animales de un lado para otro, se volatizaron y aparecieron del otro lado vaya a saber cómo, resulta extremadamente desidioso por parte de Batalla de como él referencia la propiedad de esos animales. Cuando Izaguirre comienza a trabajar y él lo dice - y aunque por manda legal no lo hace bajo juramento- ya que al ampliar su declaración como elemento de descargo no necesita jurar, pero que no lo haga no significa que su testimonio no sea más valedero que el de otra persona que lo hace bajo testimonio de decir verdad. Él dice que empieza a trabajar en la estancia el 10 de noviembre, no hay una documentación, salvo la referencia posible con fechas que no eran ciertas por parte de Batalla ya que no lo reconocía como tal, ya que hacía un año que no iba al campo. El sostenimiento de la acusación por parte del Fiscal de juicio respecto de algo que no está probado, reitero no está probado que el día 6 y 7 de noviembre se hayan desapoderado esos animales y ahí es donde está la afectación en el derecho de defensa. No nos podemos ir al 5 o al 8, jurídicamente se tiene que dar por acreditado que el 6 y 7 esos animales traspasaron y no hay ninguna prueba que así lo establezca y menos que Izaguirre ese día estaba y el 6 era domingo y Batalla también dijo que no estaba los

fin de semana en el campo. Insisto por la circunstancia supuesta del encuentro de esos animales en la provincia de Entre Ríos en una propiedad del Sr. Novelli empezaron a tirar la soga para atrás para poder justificar la situación de lo que hoy puede significar una pena de 5 años y 4 meses. El régimen procesal, la sana crítica, de los Sres. Jueces son los que evalúan las pruebas que se han colectado en un debate, lo que se ha colectado en un expediente. Entiendo que acá es muy sencillo, prevalece el in dubio pro reo en cuanto a que la insuficiencia probatoria impide armar un entramado para establecer primero que la vinculación de Izaguirre con los cartulares, no existen elementos que lo puedan acreditar a ciencia cierta, el Sr. Fiscal referenció que dentro del Peugeot se encontró documentación de la hija Novelli, y es cierto él no niega el boleto de compraventa de lo que en su momento fue el Duna, naturalmente iba a tener documentación que perteneciera a la hija, y es cierto estamos hablando de una localidad de 3000 habitantes, una localidad pequeña y sobre el segundo negocio comercial que supuestamente se le recrimina -más allá que no se va a poder tomar como prueba el boleto de compraventa que Batalla aproxima- ya que la legitimidad o no de esa documentación entregada por mano de Batalla no sé si puede significar prueba válida- ese boleto de compraventa establece que Izaguirre pagó en efectivo, no hay ninguna referencia en los cartulares. Los contactos telefónicos que referenció el Sr. Fiscal por negocios comerciales con la empresa de transporte que tenía y la venta del combustible que hacía, y no sabiendo el contenido de las llamadas no pueden significar un elemento que acredite el despostramiento, ni el apoderamiento, ni la



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

*colaboración o auxilio por parte de Izaguirre. El debate sirvió para esclarecer esa situación, de los testimonios de cada uno de los policías que declararon sean de Entre Ríos o de Corrientes en nada refieren al Sr. Izaguirre, si refieren que lo conocen ya que el Paso Tuna, al parecer es el paso obligado para llegar a esa localidad, y él referenció claramente que iba a ver a su esposa y a su hijo. Entonces, la verdad tiene que salir a la luz, y la verdad significa que no se puede acreditar, salvo el hecho adjetivo y el supuesto encuentro de los animales en la propiedad del Sr. Novelli, no se puede acreditar bajo ningún punto de vista, que esos animales salieron de la estancia La Escondida arrendada por el Sr. Batalla, y menos aún que salieron el 6 o 7. En ese sentido por entender que resulta suficiente bajo las reglas de la sana crítica, que la prueba no es suficiente, insisto que el Tribunal al momento de resolver debe absolver a mi defendido por insuficiencia probatoria; subsidiariamente si entiende que existen los elementos suficientes y que admiten la posibilidad de la responsabilidad de mi defendido en el hecho que se le sindicó, entiendo que las condiciones personales de mi defendido hacen que resulte exagerada la pena solicitada por el Sr. Fiscal, solicitando para el caso de considerar que el encuadre por el cual fue acusado por la Fiscalía, se le imponga el mínimo de la pena de 4 años, independientemente de entender que la agravante del abigeato del 167 quater en su condición no acreditada de empleado rural, hace que no se la pueda sindicarse y que tendría que adecuarse la figura típica en abigeato simple...".*

Tras ello, y al ser preguntados el imputado Novelli con arreglo al artículo 419, último párrafo, del Código de rito, dijo: *"Gracias Sr. Presidente es la primera vez que en estos 20 meses que estoy privado de la libertad, que he podido ser escuchado, soy padre de familia, estoy destruido. Así como estoy destruido, el pecho se me inflamaba cuando mi hijo a los 13 años daba órdenes en el campo, entonces no le podemos cuestionar a mi hijo que a los 16 años haga compra de animales, le tenía que dar eso, porque no quiso estudiar, una estudia, la otra trabaja y a él le di ese trabajo. Hoy no tenemos nada, porque la policía de Entre Ríos y la de Corrientes me destruyeron, me armaron, me plantaron esta causa, al finalizar este debate siempre tuve la convicción de que esto fue plantado y armado con la colaboración indudable de Batalla. Muchas gracias, estoy destruido como ser humano"*.

Luego, interrogado en igual sentido el encausado Izaguirre guardó silencio.

**5.- a)** Las pruebas reunidas durante el debate analizadas a la luz del principio rector de la sana crítica racional que me impone el Código de rito, me autorizan a tener por acreditado que aproximadamente entre el 6 y 7 de noviembre de 2016, el imputado Hugo Santiago Novelli, Comisario (R) de la Policía de Entre Ríos, y quien poseía en esa fecha una empresa de engorde de animales vacunos (Feedlot) ubicada en el Barrio Estación, Manzanas N° 304, 305, 306, 307, 308, 272, 273 y 274 de San Jaime de la Frontera, Provincia de Entre Ríos, se apoderó ilegítimamente de cuarenta y cinco (45) animales vacunos de raza Braford (pampizados) pertenecientes a Guillermo Aníbal



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

Batalla, que se encontraban en la Ea. "La Escondida" que arrendaba éste, sita en la Segunda Sección Rural de Curuzú Cuatiá, Corrientes, en el límite natural interprovincial con Entre Ríos, precisamente del arroyo Tuna, en cercanías al "Paso" y camping del mismo nombre, para lo cual contó con la cooperación necesaria de Héctor Fabián Izaguirre, empleado del damnificado, quien en connivencia con Novelli, le permitió la sustracción de los animales, facilitándole el acceso a su consorte de causa y otras personas aún no identificadas al campo mencionado donde trabajaba, y que Novelli se apoderará ilegítimamente de la cantidad de semovientes sustraídos.

Que también tengo acreditado que Novelli no podría haber sacados del campo los vacunos sin la ayuda de otras personas debido a la cantidad de animales, y sin ser advertida la maniobra por Izaguirre como empleado y cuidador de los mismos, y del fundo en que se encontraban, teniendo en su poder como responsable la llave de acceso al camino vecinal por el cual se accede a la Estancia "La Escondida".-

Que el nombrado Novelli, ingresó con la cooperación de Izaguirre y ayudado en la logística y la tarea por varios individuos no identificados aún, apoderándose de los semovientes los cargó y trasladó en un vehículo marca FORD, pick up F-100, dominio colocado TTV-211 y un trailler color verde con franja amarilla a los laterales, con tráiler hasta su establecimiento de engorde ya mencionado, procediendo allí a quitarles las caravanas de identificación de colores de que tenían puestos para distinguirse machos de hembras para el manejo, poniéndole su marca y/o la de su esposa a los vacunos que eran

"orejanos" -sin marca-, pero que llevaban inserto en el lomo el número quince "15" -año de nacimiento-, y contramarcando cuatro de los bovinos que ya llevaban a fuego la marca de Batalla.-

Que el damnificado Batalla advirtió la faltante de animales en la "La Escondida" al recibir la información de la última vacunación antiaftosa, del 23 de noviembre del año 2016, notando primero la faltante de diez (10) terneros Braford, y luego de unos días de contabilizar y determinar que la faltante era de (45) vacunos de categoría terneros, de lo que nunca fue informado por su empleado Héctor Fabián Izaguirre, y se presentó ante el PRIAR de Curuzú Cuatiá, lo que motivó la formación de la presente causa y luego del rápido accionar de las policías de Corrientes y Entre Ríos, ésta última alertada por llamado telefónico anónimo, allanaron las instalaciones del encausado Novelli en el Barrio Estación de San Jaime de la Frontera, donde encontraron los animales mal habidos marcados y contramarcados a fuego con su marca o la de su cónyuge Laura Viviana Demarre, habiéndoles quitado las caravanas de colores que tenían puestas para distinguir machos de hembras, maniobras efectuadas con el fin de asegurar su impunidad, procediendo al secuestro de los mismos, el vehículo ya mencionado, caravanas y demás elementos, siendo luego entregados los semovientes a Batalla en carácter de depositario judicial, secuestrándose también las caravanas, el vehículo y tráiler mencionados.-

**b)** La materialidad del hecho descripto se encuentra corroborada, en primer término por los dichos de Guillermo Aníbal Batalla, quien en forma clara explicó como



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

a través de la planilla de vacunación de FUCOSA se dio cuenta que en un primer momento le faltaban 10 terneros, por lo cual hizo la denuncia el 2 de diciembre de 2016 en el PRIAR de Curuzú Cuatiá, y luego el 7 del mismo la amplió, las que le fueron exhibidas y reconoció sus firmas insertas al pie de las mismas (ver fs. 42 y 95/vta.); que luego del tacto con el veterinario y debido a que aparecieron más vacas vacías contabilizó que le faltaron 45 animales, señaló que eran Braford, machos y hembras, categoría terneros, explicó el manejo en cuanto a que iba cada quince días y que los terneros solo tenían las caravanas y señal, se los marcaba a la venta o los que ya permanecía en el campo; y tenían en el lomo el número "15" indicando el año de nacimiento para el manejo como consta en las fotografías de fs. 122, y 123, las que reconoció en el juicio.

Agregó el damnificado que estaba como empleado en "negro" Izaguirre desde que su hermano Rito Vallejos renunciara sorpresivamente dos meses antes de la denuncia, que tenía llave del candado al igual que otros vecinos en el acceso al camino vecinal, que Izaguirre no tenía autorización para tener animales "guachos", que era el único encargado, no tenía facultades para vender o disponer de los animales, y que luego del allanamiento en una Biblia que el dejará y que estaba en la habitación que ocupaba el imputado encontró un boleto de compraventa por el cual Izaguirre le compró a Novelli un automóvil marca "Fiat", modelo Duna, dominio colocado TZR-633, por cincuenta mil pesos, veinte mil en efectivo y el saldo en 90 días en efectivo o quince (15) terneros de entre 130 o 140 kgs., el cual lo aportó a la investigación y luego lo reconoció al

serle exhibido el mismo glosado en copia certificada a fs. 518, al igual que su declaración de fs. 514/517 al igual que su firma.

Principalmente, el damnificado reconoció su marca y señal en el informe de Registro de fs. 93, las caravanas de ovinos secuestradas al costado del cepo en la manga del fundo de Novelli en el Barrio Estación, y aclaró que las verdes son de los machos y las rojas de las hembras, como así también todo el material fotográfico incorporado a fs. 79/81 donde se aprecia su marca y la contramarca más reciente; las actas de reconocimiento y de entrega de animales vacunos de fs. 171/vta. y 175/vta. -35 terneros-; el croquis de fs. 120, las vistas de fs. 121/126, en las que reconoció los hierros con números uno y cinco de su propiedad, y explicó donde se ve las huellas por donde salieron con los animales y los palos que utilizaron para bajar el alambrado eléctrico.

Asimismo, se aduna a dicha prueba cargosa, lo referido por Franco Batalla, quien fue conteste con su padre en referir que el enjuiciado Izaguirre trabajaba en Ea. "La Escondida", que Izaguirre en una ocasión apareció con el candado de acceso al campo cortado, que le pidió explicaciones y el imputado le dijo que lo cortó porque se olvidó la llave, a lo cual le refirió que era delito que no lo debía hacer, circunstancia que si bien no tiene asidero que Izaguirre corte el candado para colaborar con Novelli si estaban de acuerdo en la sustracción cuando tenía la llave, si lo tiene, para simular falsamente otra sustracción cuando sus patrones se dieran cuenta de la merma o faltante de hacienda -como ocurrió- y que no sospechen de su empleado.



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

También, tengo como prueba de cargo los dichos del Subcomisario Rodolfo David Vega y sus subalternos Olivera e Yfran, siendo contestes los tres en cuanto al llamado anónimo recepcionado por Olivera en el que se los pone en conocimiento que Novelli tenía animales en las instalaciones de su "feedlot" que en el Barrio Estación de San Jaime de la Frontera, que había traído de Corrientes y adquiridos ilícitamente. Que Vega como Subcomisario dio la directivas de vigilancia del lugar para evitar traslados de hacienda y comenzó a hacer las investigaciones, hasta que dio con Batalla y ante la respuesta de éste en que le faltaba hacienda en "La Escondida", le aconsejó formular la denuncia en su jurisdicción, luego de lo cual llegaron las órdenes de allanamientos vía exhorto con el Juzgado de Chajarí, las que cumplió conjuntamente con la Policía de Corrientes, arrojando resultado positivo, reconociendo el Funcionario, todas las actas e informes que realizó en base a los procedimientos (ver fs. 70/81, 83/85, 129/ vta., 194, 196 y 250/4). También aclaró que le llamó la atención las caravanas de animales ovinos que tenían puesta los vacunos cuando los vieron desde afuera del predio y luego secuestraron algunas al costado de la manga; y, refirió que los animales estaban marcados y contramarcados recientemente con las marcas de Novelli y la esposa de éste, y que no había registros en su Dependencia en esas fechas de guías de traslado o ventas hacia San Jaime.

Asimismo corroboran el hecho descripto lo referido por el perito Veterinario Fernández, quien ratificó frente al Tribunal que en lo de Batalla realizó un conteo de vacas del rodeo de cría y de los terneros hijos de las mismas, y en San Jaime de la Frontera una

verificación de marcas y señales en el predio donde Novelli tenía sus animales y se determinó sexos, marcas y señales, adulteraciones y contramarcas sobre marcas, reconociendo las actuaciones de fs. 77/81, 116, 127,128 y 129 y sus firmas, donde advirtió las marcas recientes y por debajo otra cicatriz, una marca realizada en diferente tiempo, más antigua, con una cicatriz ya prácticamente hecha, que están superpuestas.

También, los dichos de Ramat que dan cuenta fehacientemente de la compra del vehículo Peugeot 405, modelo SR SC, dominio TEM-172 por parte del imputado Izaguirre, que le pagó con tres cheques del Banco de Entre Ríos, Filial Chajarí, cta. Cte. N° 4605/3, librados como cotitulares por Novelli y Demarre de fechas 8, 9 y 10 de noviembre de 2016 por los importes de \$10.000, \$10.000 y \$20.000, cartulares que reconoció al exhibírsele las fotocopias certificadas de fs. 744/746 vta.; además, agregó que con eso cheques compró un camión a Robol y que éste le reclamó porque los cheques no tenían fondos, que habló con Solana Novelli y le cubrieron los cheques. Aclaró que en el boleto de compraventa firmado con Izaguirre se puso efectivo pero le pagó con los cheques, y saldo en cuotas por diez mil pesos.

Por su parte, Robol ratificó el negocio con Ramat, que recibió los cheques, que uno vino "para atrás", que eran de Novelli y reconoció los cartulares al exhibírsele las fotocopias de los mismos en el debate a fs. 744/746 vta..

Si bien el testigo Maidana no recordaba mucho, refirió que una vez lo vio pasar a Novelli con un animal atado en una camioneta y que fue en marzo o abril de 2016,



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

y específicamente sobre la vista de fs. 618, señaló que es el puente del Camping y que el vehículo de la imagen estaría cruzando para Corrientes, lo cual me permite concluir que si los animales de Batalla fueron habidos en Entre Ríos, es más que lógico que el vehículo que los transportara cruce el Paso Tuna vacío en busca de los mismos.

Completan el círculo convictivo el Preventivo N° 036/16 de la U.E. PRIAR. de fs. 1 y ampliaciones N° 295/16, 305/16, 310/16, 321/16, 327/16, de fs. 10/vta., 13, 21/vta., 33/vta., 40/vta. respectivamente; mapa ilustrativo de parcelas fs. 3/vta., 59/60 vta.; denuncia Penal de Guillermo Aníbal Batalla y ampliación fs. 42 y 95/vta., respectivamente; el informe acta de vacunación F.U.CO.S.A. respecto del productor Guillermo Batalla fs. 294/295; informe de "Agroveterinaria San Martín" sobre servicios al damnificado de fs. 574/579; informe del Registro de Marcas y Señales de Batalla de fs. 93, que coincide y se ve en las fotos de los animales contramarcados siendo la más antigua ya cicatrizada; el acta de inspección ocular del lugar del hecho fs. 46/vta.; el croquis de fs. 47; los informes del Subcomisario Vega de fs. 49/56, 89; especialmente el de diseño de marcas, número y propiedad fs. 83/85 que indican como la marca N° 5948 a titulares Laura Viviana Demarre y Hugo Santiago Nevelli, y la N° 45716 como único titular al nombre de Novelli; el informe del Comisario Mayor Fidel Romero fs. 57, 87 vta.; acta de secuestro de teléfonos celulares fs. 65; informe de UFIE -José Zibelman- de teléfonos celulares secuestrados de fs. 359/362 vta.; información de CD remitido por la UFIE-UDT sobre comunicaciones del imputado Izaguirre de fs. 673/680 que

acredita la vinculación entre ambos imputados con las comunicaciones registradas en las que Novelli le dice a Izaguirre que lo llame registradas el 1, 4 y 5 de diciembre de 2016; informe de la Compañía "Claro" con elemento de grabación -CD- fs. 871/872; actas de allanamientos N° 175/16 y 176/16 fs. 69/vta., 192/vta.; acta de secuestro fs. 70, 194; acta de entrega como depositario judicial de fs. 71, 196; actuaciones de allanamiento, registro y secuestro ordenado por el Juez de Garantías de Chajarí de fs. 177/199 vta.; informe de Allanamientos N° 175 y 176/16 fs. 187/vta., 199/vta.; informe Técnico Veterinario fs. 77/81; acta de reconocimiento por parte de Guillermo A. Batalla y de entrega de animales vacunos de fs. 91/vta.; acta de allanamiento y constatación N° 7409 en el Ea. "La Escondida" de fs. 116/117 vta.; acta de inspección Ocular, croquis ilustrativo y secuencias fotográficas de fs. 118/119, 120, 121/126, respectivamente; acta de allanamiento y secuestro N° 7411 en Ea. "La Escondida" de fs. 129/131 vta., informe pericial del Médico Veterinario Luciano Exequiel R. Fernández de fs. 128/vta.; acta de allanamiento N° 186/16 en inmueble de Barrio Estación, Manzanas N° 304, 305, 306, 307, 308, 272, 273, y 274 de San Jaime de la Frontera, Entre Ríos de fs. 166/167, 244/246 vta.; acta de entrega en calidad de Depositario Judicial provisorio -35 animales vacunos- fs. 168; acta de reconocimiento de animales vacunos por parte de Batalla fs. 171/vta., acta de entrega en carácter de Depositario Judicial a Batalla de animales vacunos de fs. 175/vta.; acta de secuestro de fs. 247/249; informe resultado de allanamiento -Orden Judicial N° 186/16- fs. 240, Actuaciones (Acta de Allanamiento N° 186/16, Acta de



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

Secuestro, Entrega de efecto secuestrado en calidad de Depositario Judicial a Noel Fernández) glosadas a fs. 242/254; acta de allanamiento N° 183/16 (y transcripción) en manzanas N° 308, 272 y 273 de San Jaime de la Frontera, Entre Ríos de fs. 219/220; acta de secuestro (y transcripción) -un tráiler verde c/ franja amarilla dominio 101 HFR 676- de fs. 152/153 (original a fs. 221 y vta., 222); transcripción de Depositario Judicial fs. 156; acta de Depositario Judicial con fotografías (Tráiler verde) fs. 223/228, acta de allanamiento N° 184/16 y transcripción del mismo fs. 214/215 vta., 216/vta. respectivamente, Informe sobre Allanamientos N° 183/16, 184/16 de fs. 209/vta.; fotografías ilustrativas de Allanamiento N° 184/16 fs. 231, 232; informe Médico Legal respecto de Héctor Fabián Izaguirre fs. 72/vta.; acta de detención y Secuestro, y notificación de situación legal de Hugo Santiago Novelli de fs. 74 y 133/vta., Informe de la Brigada Prev. De Delitos Rurales- Federación fs. 89; informe Policial -Rodolfo D. Vega -de Brig. Prev. De Delitos Rurales- Federación, sobre sondeo vecinal respecto del imputado Novelli en zona B° Estación de San J. de la Frontera de fs. 157; Elementos que fueran reservados en caja de seguridad, según constancia de fs. 259; constancia de AFIP de Novelli fs. 281/283; informe policial con DVD, del Cabo 1° Diego D. Guimaraens sobre material fílmico del puente del Arroyo Tunas -San Jaime de la Frontera- remitido al Juzgado de Instrucción y Correccional de Curuzú Cuatiá a fs. 302, 304; informe de SE.NA.S.A de fs. 330/333 del que surge dos caravanas de hacienda y tráiler para transporte N° 114827 y 1-195579 a nombre de Laura Viviana Demarre; Informe de la Brig. Prev. de Delitos Rurales- Federación, E.R.- fs. 394/395, 396;

Informes del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor fs. 414/429, 538/557 de los que la titularidad de Novelli y su esposa Demarre de varios vehículos, entre ellos el dominio TTV-211 pick up Ford. F100; actas de vacunación anti-aftosa en establecimiento "Estación Ferrocarril" perteneciente a Hugo S. Novelli fs. 441/445; informe policial del Ppal. Cristhian Graciani fs. 464/469; acta de allanamiento en vivienda en Ejido Viale, Paraná, Pcia. de Entre Ríos de fs. 484/vta.; boleto de compraventa entre de Izaguirre a Novelli por el automotor Fiat Duna sedan 4 puertas, dominio TZR 633 acompañado por Batalla a fs. 518 y que lo encontrara en el campo donde se consignó de fecha 29 de mayo de 2016, siendo el precio de venta de \$50.000, veinte mil en efectivo y saldo de \$ 30.000 dentro de los 90 días o su equivalente en kgs. de terneros; boleto de compraventa entre de Izaguirre a Ramat por el automotor Peugeot Sedan 4 puertas, dominio TEM 172 de fs. 586/589; boleto de compraventa automotor -camión marca Dodge, modelo 600, dominio SAW 615 a nombre de Ramat de fs. 598; Dictamen Pericial N° 9/17 de la Perito Patricia Inés Cáceres fs. 617/620; informe del Banco Nación Argentina de fs. 669/672; informe de la AFIP respecto de Laura Viviana Demarre de fs. 690/692 del que surge Laura Viviana Demarre figura inscripta como criadora de ganado bovino; informe del Banco de Entre Ríos respecto de movimientos de cuenta de Hugo S. Novelli 712/739, 740/741, 844/862; fotocopias certificadas de tres cheques del Banco de E.R. de fs. 744/746 vta.; informe con material fílmico de la Policía de Entre Ríos, Cabo 1° Diego D. Guimaraens fs. 866 y 868; informe de la Dirección de Seguridad Vial de la Policía de Entre Ríos obrante a fs. 388/389 sobre el puesto caminero y paso



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

Tunas.-

Que la materialidad expuesta, prueba directa, indirecta e indiciaria además de abundante y concluyente en el sentido de que el enjuiciado Hugo Santiago Novelli tenía en su poder los animales bovinos que fueron secuestrados pertenecientes a Guillermo Aníbal Batalla arrendatario de la Ea. "La Escondida", que dichos animales estaban marcados algunos y otros contramarcadas a fuego con las marcas de Novelli y su esposa Demarre lo configura el desapoderamiento ilegítimo, me permite atribuirle la sustracción ocurrida aproximadamente entre el 6 y 7 de noviembre de 2016, siendo ayudado el imputado por otras personas aún no individualizadas, ya que se necesita logística para sustraer la cantidad de semovientes ya señalados, para lo cual contó con la colaboración de Izaguirre, único empleado de Batalla en ese momento que le facilitó el acceso al campo, quien tenía llave del candado de acceso al camino vecinal para ingresar al campo y consumir la sustracción de los vacunos.

En tal sentido, la prueba indirecta e indiciaria es determinante para dar certeza al injusto investigado. La vinculación y acuerdo de voluntades entre Novelli e Izaguirre quedó demostrada con las comunicaciones telefónicas, el boleto de compra venta del Fiat duna ya mencionado por parte del segundo a pagar saldo con efectivo o kgs. vivos de terneros, cuyo boleto fue encontrado por Batalla en la pieza que ocupaba su infiel empleado en el campo; los tres cheques librados por Novelli/Demarre por un total de pesos cuarenta mil (\$40.000), que Izaguirre le entregara a Ramat, como parte de pago por la adquisición del Peugeot 405, siendo que el primero en ser depositado

por el amigo de Robol fue rechazado, lo que motivo el reclamo de Ramat a la familia Novelli y pagados los montos por Solana Novelli, todo lo cual da fuerza probatoria a la colaboración de Izaguirre a cambio de beneficio económico/patrimonial.

En tal inteligencia, es insoslayable dejar de tener presente las fechas de los cartulares mencionados que reconocieran Ramat y Robol, librados con fecha 8, 9 y 10 de noviembre de 2016, inmediatamente después de los días 6 y 7 del mismo imputados en la acusación Fiscal en que fueron sustraídos los bovinos de "La Escondida".

Se ha demostrado con los informes de los entes oficiales, SE.NA.S.A., Registro de la Propiedad Automotor, A.F.I.P., de vacunación, que Novelli y Demarre se dedicaban en la época de la sustracción atribuida a la cría de ganado en el predio que poseían en el Barrio Estación, que tenían vehículos y autorización para traslado de animales, y por sobretodo el hallazgo en poder de los mismos de la hacienda mal habida, sin poder justificar la adquisición del ganado perteneciente a Batalla, quien negó negocio alguno al respecto, ni de su empleado Izaguirre quien no estaba autorizado a disponer de sus bienes.

Que el informe de la cámara de seguridad del puente y la escueta filmación aportada es de apenas breves instantes, minutos, del día 6 de noviembre de 2016 a las 11:50:15 en el que se ve camioneta y tráiler sin hacienda cruzar el viaducto (ver fs. 866), pero se aclara en el informe (fs. 868), que no se pudo buscar la filmación por inclemencias del tiempo, luego, que graba por treinta días, y luego por capacidad lo hace nuevamente sobre lo ya existente y fueron el 11 de marzo de 2017, además de



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

mencionar que el equipo estaba quemado, pero todo ello no me impide sostener que la hacienda fuera transportada en otros momentos dentro de las fechas imputadas, esto es el 6 o 7 de noviembre de 2016, señalando el testigo Maidana que la vista de fs. 618 sobre tal filmación se ve el vehículo con el trailer vacío cruzando hacia Corrientes, otro indicio de que iba a cargar ganado.

Además, en lo que hace a la cámara de seguridad del puente, "Paso Tuna", el informe del Subcomisario vega obrante a fs. 394, se señala que quien hizo el llamado anónimo denunciando el movimiento y/o sustracción de los animales, señaló que. "entre fecha 6 o 7 de noviembre alrededor de las 14 horas, una camioneta Ford color verde con cúpula y una Chevrolet S-10 estaban parada en paso Tunas, y la camioneta f-100 verde se veía por el vidrio de la cúpula que tenía terneros Braford", con coincidiendo los horarios con la filmación exhibida en el debate, y no contando con dicha filmación según lo informado a fs. 868.

Que del presente análisis, cabe señalar que las versiones dadas por ambos imputados al momento de ejercer sus defensas materiales, no tienen entidad suficiente para eximirlos de la autoría a Novelli y la participación necesaria a Izaguirre.

Que con relación a las justificaciones referidas por Novelli y la documental aportada al final del debate, por qué no lo hizo al inicio o en otra etapa de la investigación? La respuesta es porque después de sustanciado el debate, la prueba era clara precisa y concordante para sostener la imputación, quiso mejorar su complicada situación procesal, es más intentado desvincularse de todo acto de producción ganadera,

expresando que la misma estaba a cargo de su hijo, "menor de edad en ese momento", siendo común denominador que este tipo de actividad comercial es efectuada por adultos, prueba de ello es el registro de marcas y señales a nombre del encausado y su esposa y de otros bienes o inscripciones en Organismos Públicos ya señalados.

En tal inteligencia, me permito señalar que si bien la Dra. Tribbia efectuó una extensa exposición haciendo hincapié en la "posesión" legítima de los semovientes por parte de Novelli, citando a Mariani de Vidal como doctrinaria en derechos reales, y en síntesis que la posesión implica título, tal argumentación defensiva no es procedente en el caso "sub examine", **ya que estamos en presencia de bienes muebles registrables, con marcas debidamente inscriptas**, entonces los animales con la marca a fuego y señal de Batalla, y los orejanos con caravanas, en el campo o "posesión" de Novelli, son de Batalla y no del poseedor. Por ejemplo, los automóviles de la empresa "San Cayetano Bus" de la familia Novelli, un avión, o un buque, son propiedad del chofer, piloto de la aeronave o del capitán del barco que eventualmente los conducen o efectúan actos posesorios, o son propiedad de los titulares registrales.

Asimismo, la versión de Izaguirre de que sólo estaba en la casa del campo, que no cumplía tareas por el campo, quedó desvirtuada totalmente con ambos dichos de Batalla, en cuanto a que quedó a cargo como único empleado informal "en negro", cuando renunció Vallejo, dos meses antes de la denuncia, que tenía llave, que ha sido infiel incumpliendo con la tarea de cuidado de la hacienda confiada. Es más Batalla señaló que era un fundo de 600



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

has, lo que me permite concluir que el movimiento de tanta cantidad de ganado por varias personas, nunca pudo pasar por desapercibido de tales maniobras sin tener conocimiento o ser partícipe de las mismas.

Que con respecto a la prueba indiciaria, la doctrina nos dice: *"...La prueba de indicios es, por su esencia, una prueba indirecta, mientras que los demás medios de prueba constituyen pruebas directas. Bentham, en su Tratado sobre las pruebas jurídicas, llama indirectas a aquéllas que recaen sobre un hecho del que se deduce el principal, y que constituyen indicios y presunciones más o menos vehementes y más o menos rebatibles por otras pruebas según el carácter de las presunciones o la inmediación de los indicios. Estos, por lo tanto, jurídicamente, son aquellos que mueven de tal manera a creer que uno es reo, que ellos solos equivalen a semiplena probanza. Tienen en lo criminal grandísima importancia, porque como los delitos se perpetran en multitud de casos sin testigos, es preciso ajustarse o atenerse a las pruebas circunstanciales, por inferiores que sean a las directas..."; "...Todos los indicios constituyen presunciones legales. En el sistema de las pruebas de libre convicción, la ley deja al juez el cuidado al interpretar a su modo los indicios. Tratándose de una prueba tan delicada, el legislador debe formular reglas precisas para su constatación, asegurando su perfecta autenticidad, pero dejando libertad al juez para formular su íntima convicción. ...."; " ... en derecho criminal se llaman indicios aquellas circunstancias que, aunque en sí mismas no constituyan delito y materialmente sean distintas de la acción criminosa, sin embargo la revelan por medio de alguna relación determinada que puede existir entre esas*

*circunstancias y el hecho criminoso que se investiga. El indicio es, por ende, como dice Manzini, una circunstancia cierta de la que se puede sacar por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia o inexistencia de un hecho a probar. ..."; y "... La prueba del indicio está basada en un hecho cierto y conocido, que lleva por un razonamiento inductivo, al conocimiento de un hecho desconocido, dado por resultado un juicio sintético. ..."* (conf. Hugo Rocha Degreeef, "Presunciones e Indicios en el Juicio Penal", Ed. Ediar, págs. 41, 43, 48 y 56).

Con respecto a la prueba indiciaria, como valor probatorio contundente tiene dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia " ...que el hallazgo en poder del encartado del cuerpo del delito constituye un serio indicio atento la proximidad temporal entre la sustracción y el hallazgo allí de la res furtiva. "[...] Uno de los indicios más frecuentemente manejados en la práctica judicial es la tenencia de la res furtiva, de la cual se suele inferir la autoría de su sustracción. [...] la univocidad del indicio estará directamente determinada por la proximidad, en el tiempo y en el espacio, del hecho indiciario con el hecho indicado. [...] Si la res furtiva es hallada en poder de los imputados a pocos metros del lugar del hecho, inmediatamente después de producido el desapoderamiento, su tenencia podrá indicar unívocamente que aquéllos son los autores de la sustracción [...]" (Jose I. Cafferata Nores, La prueba en el Proceso Penal, 4° ed. act. y amp. Buen os Aires, pág. 194). En dicho sentido de allí la apoyatura probatoria de la sentencia, en razón del razonamiento lógico que realiza el juez partiendo de un hecho conocido hacia uno desconocido, "[...] Constituye una circunstancia o



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

hecho que, probado, permite mediante un razonamiento lógico, inferir la existencia o inexistencia de otros [...]" (Eduardo M. Jauchen, Tratado de la Prueba en Materia Penal, 1° ed. 1° reimp. Santa Fé, Rubinzal Culzoni, 2009, pág. 30 ) todo lo cual analizado en su conjunto llevo al convencimiento del sentenciante "[...] el punto respecto del "cuerpo del delito", conforme al sistema de la libre convicción probatoria, "Está constituido por el conjunto de materialidades perdurables que ha dejado la comisión del hecho criminoso.", (CF. JAUCHEN, EDUARDO M. "LA PRUEBA EN MATERIA PENAL", RUBINZAL CULZONI, 1996, pág. 25), sin que ello signifique que el juez se encuentre exceptuado de demostrar las razones que deben ser lógicas, de su convencimiento.[...]"(Cfr., Sent. N° 41/05 y Sent. N° 54/06, entre muchas otras). Sentencia N°89 del STJ de Corrientes el día 2/6/2017 Expediente N° PEX 74260/12, caratulado: "BARRIENTOS MAXIMILIANO GABRIEL Y GOMEZ GUSTAVO ADRIAN P/ ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA -CAPITAL- EXPTE. N° 9580 Y SU ACUM. GOMEZ GUSTAVO ADRIAN P/ ROBO CALIFICADO POR SER COMETIDO CON ARMA IMPROPIA -CAPITAL- EXPTE. N° 9711". L.-

Si bien es cierto que no hay testigos presenciales que lo hayan visto a Novelli y sus cómplices en la sustracción y salida del fundo damnificado, pese al desmemoriado cuidador del Camping "Paso Tunas", ello no es óbice para no atribuirle la apropiación ilícita de la hacienda, con toda la prueba indirecta e indiciaria ya mencionada, más la de haberse encontrado la res furtiva en su feedlot, dan la contundencia necesaria y suficiente para convencerme en mí íntima convicción que Novelli fue quien sustrajo los semovientes de "La Escondida" habiéndose

puesto de acuerdo con Izaguirre a cambió de un claro beneficio patrimonial a éste, con los cheques de su cuenta corriente que le entregara y/o el boleto de compraventa del rodado Fiat Duna ya indicado, por lo que la autoría de Novelli y otras personas aún no identificadas en la comisión del hecho por el cual se requirió el juicio (de las cuales hare mención al final de mi voto), la participación necesaria Izaguirre en el mismo, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ya mencioné "ut supra" al describir el suceso criminoso que al inicio de este considerando.

6.- La acción que le endilgo a Novelli en el hecho precedentemente tratado se encuentra atrapada por el tipo penal del artículo 167 quater, inciso 4°, en función del inciso 167 ter, del Código Penal, o sea, que nos enfrentamos al delito de abigeato agravado por la calidad del sujeto activo al tratarse de una persona que se dedicaba al momento de la sustracción a la cría, engorde y comercialización de ganado bovino, pues al momento de su aprehensión y luego los distintos procedimientos de allanamiento y secuestro del ganado sustraído y de por lo menos uno de los vehículos utilizados, mas toda la información de Organismos como SENASA, AFIP, Registro de Marcas y Señales de Entre Ríos, encuadran su situación la norma escogida, y que el delito descripto debe tenerse por consumado, ya que tuvo la libre disposición de los bienes por él mal habidos, a tal punto que siendo los semovientes bienes registrables, ya los había marcado a fuego.

Que en su accionar injusto el imputado Novelli ha tenido el pleno dominio de su conducta y al haber estado en



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

posesión de los animales, vehículos y demás efectos secuestrados (según sendas actas de allanamiento), corresponde atribuirle la calidad de autor material (art. 45 del Código de fondo), del tipo penal ya mencionado.

En lo que hace al aspecto subjetivo del tipo, el análisis de todo lo acreditado en el juicio me permite sostener que Novelli actuó con dolo directo, se apropió de bienes registrables ajenos con "**animus rem sibi habendi**", querer tener la cosa como verdadero dueño, ya que el allanamiento, secuestro y el examen pericial veterinario que determinó que la marca a fuego del imputado y su esposa eran recientes a comparación con la ya existente y cicatrizada de Batalla en el mismo animal, demuestran claramente la intención del encausado, soslayando cualquier tipo de duda al respecto y no siendo necesario más análisis en tal sentido, y si bien el imputado manifestó su inocencia, que la causa fue armada por la policía y que su hijo había comprado los animales a Izaguirre, todo lo cual fue desacreditado en el análisis de la prueba y me lleva a concluir que sólo ha intentado desvincularse o mejorar su complicada situación procesal al cierre del debate, ante tan contundente prueba en su contra.

Que con relación al encausado Izaguirre su conducta encuadra típicamente en el mismo tipo penal que su consorte de causa, pero excluyendo de la calidad del sujeto activo la comercialización de ganado (art. 167 quater, inc. 4°), ya que ha quedado demostrado su condición de empleado o peón rural, y como tal debía hacer sus tareas dirigidas a la crianza y cuidado de los animales de su empleador Batalla en la Ea. "La Escondida", por lo que en su accionar disvalioso estas dos calificantes atrapan su conducta.

En tal sentido, su intervención en el injusto es la de partícipe necesario (art. 45 del Código Penal), ya que ha quedado acreditado que le prestó la colaboración necesaria para que Novelli, pueda ingresar al campo donde trabajaba y era el único empleado o encargado con llave del candado para el acceso y demás circunstancias ya reseñadas, que me autorizan a sostener tal grado de participación criminal, y la agravante atribuida, ya que el propio empleador Batalla dijo que juntaba y arrimaba los animales y colaboraba con la vacunación, lo que demuestra su calidad de cuidador y ayudante en la crianza, descartando de pleno el tipo base de abigeato requerido por su defensor el Dr. Karam en subsidio al emitir sus conclusiones.

Que la intención dolosa directa de la conducta de Izaguirre, está demostrada con la facilitación de acceso al campo a Novelli y obtener a cambio el beneficio patrimonial hay demostrado con los cheques por un total de cuarenta mil pesos (\$40.000.-), que recibiera de éste y que luego utilizó para la compra de un vehículo.

Por su parte la doctrina con relación al inciso 4°, del art. 167 quater del código de fondo, nos dice "... *La agravante comprende cualquier grado de participación en el abigeato (autoría, complicidad primaria o secundaria e instigadores), es decir, abarca tanto a quienes han tomado parte en la ejecución del hecho como aquellos que han prestado una contribución, cooperación o ayuda a éste. ...*" (conf. JORGE EDUARDO BUOMPADRE, "Manual de Derecho Penal, parte especial", editorial Astrea, página 430), siendo conteste en igual sentido, Andrés José D'Alessio en su Código Penal Comentado y Anotado, Parte Especial, pág. 434, Ed. La Ley, primera edición.



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

Asimismo, si bien debido a la cantidad de ganado mayor sustraído podría calificarse el hecho como doblemente agravado en función del segundo párrafo del art. 167 ter, en concurso ideal, en virtud de la pena prevista en tal norma, queda subsumida y ya escogida "ut supra".

También, si bien el Sr. Fiscal de Juicio no se expidió en su alegato sobre la aplicación el art. 167 quince, del Código sustantivo, norma que se aplica en función del inciso 4° del 167 quater, entiendo que cumpliendo con la manda legal deberá imponérsele a ambos encausados la inhabilitación especial por doble tiempo del de la condena, como así también la multa establecida, las que mensuraré oportunamente al momento de determinar la pena a imponer y teniendo en cuenta los grados de participación criminal de cada uno de los acusados y sus condiciones personales de vida, sin perjuicio de señalar que a esta altura del proceso, luego del tiempo transcurrido y la falta de un oportuno embargo preventivo de los bienes de los encausado y/o de la inhibición general de bienes, al momento de dictarse los procesamiento por parte del Sr. Juez de grado que garantice cautelarmente el cobro de dicha disposición legal, tornará difícil o ilusoria el cobro de la multa a imponer.

Este Tribunal, con su original integración original, y cuando estaba nominado como Excma. Cámara en lo Criminal, se expidió en igual sentido en cuanto a la aplicación del art. 167 quince, por remisión al 167 quater, inciso 4°, del C.P., también a un trabajador rural (conf. Sentencia N° 33/10, rta. 18/05/2010, Causa N° 1039/09, "García, A. por abigeato agravado").-

7.- Que contamos en autos con los informes médicos legistas realizados por el Crio. Mayor, Dr. Juan Carlos Villalba, que nos ilustran sobre el estado de las facultades mentales de los enjuiciados en los momentos posteriores a sus detenciones, de los que se desprende que tanto Izaguirre como Novelli, se encontraban lúcidos, ubicados en tiempo y espacio, que estaban en condiciones de declarar, no presentaban signos ni síntomas de alcoholemia, ni lesiones visibles (ver fs. de fs. 72 vta. y 86 vta.).

Asimismo, obran en la causa los informes médicos forenses glosados a fs. 276/vta. y 277/vta., de los que se desprende que Izaguirre y Novelli, efectivamente tenían capacidad para comprender la ilicitud de sus proceder. Es más, se consignan en sendas pericias que los imputados "*no padece insuficiencia de sus facultades mentales por lo tanto comprende la criminalidad de sus actos y puede dirigir sus acciones*", por lo que no advierto causales de justificación que pudieran tornar lícitas las conductas atribuidas, ni tampoco causales de inculpabilidad que pudieran impedir que los acusados al momento de la comisión del hecho no pudieran comprender la antijuridicidad de sus proceder ni motivarse en la norma.

8.- A fin de graduar las sanciones a imponer debe valorarse, en orden a la naturaleza de las acciones atribuidas a cada uno de los encausados, la participación que le cupo a cada uno en el suceso y los medios empleados para ejecutarlo, los daños efectivamente causados (se recuperaron los animales sustraídos), que no se puso en riesgo la integridad o bienes jurídicos de terceras



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

personas.

Que el delito de abigeato agravado, en abstracto posee una escala penal de cuatro a diez años de prisión (arts. 45 y 167 quater, inciso 4°, en función del 167 ter, del Código Penal).

En orden a las condiciones personales del imputado Novelli, debe valorarse su edad al momento del suceso (54 años de edad al momento del hecho), que hablan de una persona mayor de la cual es dable esperar una mayor motivación para adecuar su conducta al derecho, que en el debate refirió que es casado, que tiene tres hijos ya mayores de edad, con estudios terciarios completos, que es Comisario retirado de la Policía de Entre Ríos (ver fs. 456), **Licenciado en "Seguridad"**, la impresión causada en la audiencia, que permaneció en forma correcta en el debate, que se desempeñaba como comerciante en varias emprendimientos, entre ellos la producción ganadera, lo cual indica que proviene de un sector socio económico medio, como así también lo refleja los informes socioambientales obrante a fs. 647/649 vta., y que la presente resulta ser su primera sentencia condenatoria (conf. informes del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 1233/1237, todo lo cual me lleva a apartarme del mínimo considerando la gravedad del hecho y la naturaleza del mismo, el modo, logística empleada, la zona de frontera y rural, que poseía vehículos y autorización para traslado de ganado se le deberá imponer la pena requerida por la fiscalía.

Párrafo aparte, me merece el tratamiento de la pena solicitada por el Señor Representante del Ministerio Público al **"Comisario Novelli"**, con el respeto y la

independencia de criterio que me merece el Dr. Alegre, discrepo con el monto punitivo por el requerido en su escueto análisis de mensuración punitiva, teniendo en cuenta que estamos en presencia de un hecho grave, cometido por un **funcionario policial y licenciado en seguridad**, que por más que este retirado no pierde la calidad policial y todo lo que ello implica con jerarquía de oficial jefe, y que va de suyo, que quien viste un uniforme de fuerza de seguridad, tiene un plus de obligación de accionar o de responsabilidad en su vida, ya que estudió y se preparó para cuidar a los ciudadanos, sus bienes, y debe tener una vocación especial de servicio a la comunidad. En tal sentido, si bien no es aplicable la figura agravante para el tipo escogido por la calidad de funcionario público, porque Novelli no estaba en ejercicio de sus funciones, ello no es óbice para pretender del representante de la Vindicta Pública un mayor análisis de mensuración punitiva y un mayor reproche por todo lo expuesto en lo que respecta Novelli, su accionar disvalioso y su calidad personal en el caso en concreto.

Sin perjuicio de ello en base a lo analizado en este considerando y demás pautas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, y para no expedirme "**extra petita**" con relación al titular de la acción penal en perjuicio del justiciable, se le impondrá a Novelli la pena de cinco años y ocho meses de prisión, con accesorias legales, inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena, y una multa de diez (10) veces el valor de los animales sustraídos de la misma especie y calidad, conforme al valor de plaza del Mercado de Liniers al día del efectivo pago, por ser autor material, penalmente



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

responsable del delito de abigeato agravado por la calidad del sujeto activo al tratarse de una persona que se dedica a la crianza, cuidado y comercialización de ganado (Arts. 12, 45, 167 quater, inc. 4°, en función del 167 ter, y 167 quinque, todos del Código Penal).

Ahora bien, con respecto a las consideraciones a tener en cuenta respecto del imputado Héctor Fabián Izaguirre, para determinar la pena a imponerle, tengo en cuenta la misma naturaleza del hecho criminoso comprobado, su calidad de partícipe necesario, también que se recuperaron los animales sustraídos, su accionar desleal hacia su empleador. También, sus condiciones personales referidas ante el Tribunal, que tenía 21 años de edad al momento del hecho, soltero, en unión convivencial, que tiene una hija de un año, con estudios primarios incompletos, lo que habla de una persona ya mayor de edad, que debió ajustar su conducta al derecho pese a su juventud y necesidades, lo informado en las pericias socio ambientales de fs. 650/652, que demuestran que proviene de un sector socio económico bajo o deprimido como trabajador rural, que carece de antecedentes según lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia por lo que sería su primera condena (ver fs. 1238/1242) y demás pautas mensuración punitivas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, me llevan a apartarme del mínimo previsto y que se le imponga la pena de cuatro años y seis meses de prisión, accesorias legales, inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena, y una multa de cuatro (4) veces el valor de los animales sustraídos de la misma especie y calidad, conforme al valor de plaza del Mercado de Liniers al día del efectivo pago, por ser partícipe necesario,

penalmente responsable del delito de abigeato agravado por la calidad del sujeto activo al tratarse de una persona que se dedica a la crianza y cuidado de ganado (Arts. 12, 45, 167 quater, inc. 4°, en función del 167 ter, y 167 quince, todos del Código Penal).

Que la diferencia entre las multas que se impondrán a ambos encausados, tiene su fundamento, en las condiciones personales de cada uno y por sobre todo en la cantidad de animales sustraídos, como así en la calidad de sujeto activo, Novelli empresario y dedicado a la comercialización de ganado con fines de lucro, e Izaguirre como empleado rural.

**9.-** En atención al resultado del presente proceso, los enjuiciados Novelli e Izaguirre deberán cargar con las costas causídicas (arts. 29 inc. 3° del Código Penal y 574 y 575 del Código Procesal Penal).

**10.-** También, y conforme al resultado de la presente causa, corresponde convertir en definitiva la entrega de los treinta y cinco (45) bovinos terneros oportunamente incautados y que le fueran dados a Guillermo Aníbal Batalla en calidad de depositario judicial, debidamente descriptos a fs. 175/vta. y 194/vta., los que reconociera como de su propiedad a fs. 171/vta., debiendo librarse oportunamente la notificación.

**11.-** De igual forma, entiendo corresponde disponer con relación al vehículo automotor marca Toyota, modelo Corolla XEI, dominio colocado NIJ-843, en el que se trasladaba el enjuiciado Novelli al momento de ser



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

aprehendido (ver fs. 74), y que le fuera entregado en carácter de depositario judicial a Laura Viviana Demarre, junto con la cédula de identificación "azul" N° 11570912, a fs. 98, en virtud de que no se ha acreditado vinculación con la presente investigación, para lo cual firme que quede la sentencia, se deberá librar la notificación pertinente.

**12.-** Que con respecto del automotor tipo camioneta marca "Ford, F-100", dominio colocado TTV-211 con cúpula y un tráiler color verde con franja amarilla a los laterales, que se encuentran depositados en U.E.P.R.I.A.R. de Curuzú Cuatiá; como así también, los teléfonos celulares que se encuentran **secuestrados marca ALCATEL ONE TOUCH y SAMSUNG MODELO GTS-5301 L.**, número de abonado 3458658420, se procederá a su decomiso conforme a lo establecido en el art. 23 del Código Penal, y una vez firme la presente sentencia se procederá conforme la Ley N° 5893.-

**13.-** Por otra parte, en virtud del resultado de la presente causa, que del hecho criminoso demostrado en este proceso y la prueba colectada y analizada (ver considerandos 5 y 6), surge claramente que el enjuiciado Novelli tuvo colaboración para su accionar criminal de personas que hasta el presente no fueron identificadas, lo cual también fue señalado por la fiscalía en la instrucción (ver la requisitoria de elevación a juicio a fs. 1215), de lo cual desconozco por qué no se extrajeron testimonios para continuar con la pesquisa; y de igual, se investigue la responsabilidad en el hecho aquí investigado a Laura Viviana Demarre, cónyuge de Novelli y cotitular con el mismo de la marca de hacienda N° 5948 de la Provincia de

Entre Ríos, que fueran colocadas a fuego en los animales bovinos ya descriptos sustraídos ilegítimamente a Batalla y demostrado ello con el informe técnico pericial veterinario (ver fs. 77/81 y 83/85), por lo cual se deberán extraer testimonios de las piezas pertinentes de la instrucción, de las actas de debate y la presente sentencia y remitirlas a la Fiscalía en lo Criminal de Instrucción para que se continúe con la investigación y la posible responsabilidad de las personas no identificadas aún como así también respecto de Demarre.-

**14.-** Por último, se diferirá la regulación de los emolumentos profesionales de los abogados defensores intervinientes, Dres. Oscar Leonardo Arbelo, Andrea Noelia Tribbia y Pedro Roberto Karam hasta tanto lo soliciten conforme a lo establecido en la ley 5822 de esta Provincia.-

Tal es mi voto.-

LOS DRES. SILVERO Y TRONCOSO (H) dijeron:

Que adhieren al voto que antecede.-

En atención a ello, y al mérito que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

**I.- CONDENAR a HUGO SANTIAGO NOVELLI** de los demás datos filiatorios obrantes en el encabezamiento, por ser autor material penalmente responsable del delito de **ABIGEATO AGRAVADO POR LA CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO AL TRATARSE DE UNA PERSONA QUE SE DEDICA A LA CRIANZA, CUIDADO Y COMERCIALIZACIÓN DE GANADO, a CUMPLIR** la pena de **CINCO AÑOS Y OCHO MESES DE PRISIÓN, accesorias legales, al pago de las costas, e inhabilitación especial** por el doble



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

tiempo de la condena, (Arts. 12, 29 inc 3°, 45, 167 quater, inc. 4°, en función del 167 ter, y 167 quince, todos del Código Penal); por el hecho que damnificara a Guillermo Aníbal Batalla.

**II.- IMPONER AL NOMBRADO HUGO SANTIAGO NOVELLI,** la multa en pesos de diez veces el valor de los animales sustraídos de la misma especie y calidad, conforme al valor de plaza del Mercado de Liniers al día del efectivo pago (Art. 167 quince, último párrafo del C.P.).

**III.- CONDENAR a HECTOR FABIAN IZAGUIRRE** de los demás datos filiatorios obrantes en el encabezamiento, por ser partícipe necesario penalmente responsable del delito de **ABIGEATO AGRAVADO POR LA CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO AL TRATARSE DE UNA PERSONA QUE SE DEDICA A LA CRIANZA Y CUIDADO DE GANADO,** a **CUMPLIR** la pena de **CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, accesorias legales, al pago de las costas, e inhabilitación especial** por el doble tiempo de la condena, (Arts. 12, 29 inc. 3°, 45, 167 quater, inc. 4°, en función del 167 ter, y 167 quince todos del Código Penal), por el hecho que damnificara a Guillermo Aníbal Batalla.-

**IV.- IMPONER AL NOMBRADO HECTOR FABIAN IZAGUIRRE,** la multa en pesos de cuatro veces el valor de los animales sustraídos de la misma especie y calidad, conforme al valor de plaza del Mercado de Liniers al día del efectivo pago (Art. 167 quince, último párrafo del C.P.).

**V.- CONVERTIR EN DEFINITIVA** la entrega de la hacienda que le fuera realizada en carácter de depositario judicial al Sr. Batalla Guillermo Aníbal (fs. 175 y 194/vta.).

**VI.- CONVERTIR EN DEFINITIVA** la entrega del vehículo automotor marca Toyota Corolla, Dominio NIJ 843

que fuera entregado en carácter de depositario judicial a la Sra. Laura Viviana Demarre (fs. 98).-

**VII.- DECOMISAR** la camioneta marca FORD F-100, Dominio TTV- 211 con cúpula y un tráiler color verde con franja amarilla a los laterales, que se encuentran depositados en U.E.P.R.I.A.R. de Curuzú Cuatiá, y una vez firme el fallo procédase conforme la Ley N° 5893 (Art. 23 del C.P.).-

**VIII.- DECOMISAR** los celulares que se encuentran secuestrados en autos: marca ALCATEL ONE TOUCH Y SAMSUNG MODELO GTS-5301 L. y una vez firme el fallo procédase conforme la Ley N° 5893 (Art. 23 del C.P.).-

**IX.- EXTRAER** testimonios de las piezas pertinentes de la instrucción, de las actas de debate y la presente sentencia y remitirlas a la Fiscalía en lo Criminal de Instrucción para que se continúe con la investigación y la posible responsabilidad de las personas no identificadas aún como se mencionara en el Requerimiento de Elevación de la Causa a Juicio, como así también respecto de Laura Viviana Demarre como cotitular según surge del Registro de Marcas.-

**X.- DIFERIR** la Regulación de los Honorarios de los profesionales intervinientes, hasta tanto lo soliciten (Ley 5822).-

Insértese, hágase saber y cúmplase. Una vez firme el fallo practíquese los cómputos de pena. Comuníquese a la Policía de la Provincia de Corrientes, a la Secretaría Electoral, al Registro Nacional de Reincidencia, al Juzgado de Instrucción que previno (Acuerdo STJ N° 41/97, punto 26), al de Ejecución de Condena y al Servicio Penitenciario que corresponda. En su oportunidad, agréguese la documental



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

reservada y ARCHIVESE LA CAUSA.-